

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 16 DE OCTUBRE DE 2023**

Se inició la sesión a las 13:10 horas, con la asistencia del Presidente, Mauricio Muñoz, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell' Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar y Daniela Catrileo, los Consejeros Andrés Egaña y Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt¹.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL LUNES 02 DE OCTUBRE DE 2023.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria del lunes 02 de octubre de 2023.

2. CUENTA DEL PRESIDENTE.

2.1. Actividades del Presidente.

- El Presidente da cuenta al Consejo de su participación el pasado jueves 12 de octubre en el seminario organizado por la Comisión Asesora contra la Desinformación, oportunidad en la que se comentó el primer informe de dicha entidad.
- En otro ámbito, informa que ese mismo día sostuvo una reunión de trabajo con los funcionarios del Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV.
- Asimismo, informa que ya se está trabajando en la preparación de la franja televisiva del plebiscito constitucional de salida 2023. Al respecto, se le hará llegar una minuta a los Consejeros.
- Finalmente, invita a los Consejeros a la celebración del aniversario del CNTV el martes 24 y a la ceremonia de premiación del Fondo CNTV 2023 el miércoles 25 de este mes.

2.2 Documentos entregados a los Consejeros.

- Resumen del Informe I de la Comisión Asesora contra la Desinformación: "El fenómeno de la desinformación. Revisión de experiencias internacionales y en Chile", elaborado por la Unidad de Comunicaciones del CNTV.
- Informe I de la Comisión Asesora contra la Desinformación: "El fenómeno de la desinformación. Revisión de experiencias internacionales y en Chile", de 28 de agosto de 2023.
- Ranking de los 35 programas de TV Abierta con mayor audiencia, de los 5 programas más vistos por canal, de los 10 matinales más vistos y de los 10 programas más vistos en TV Abierta por menores de entre 4 y 17 años, elaborado por el Departamento de Estudios. Semanas del 28 de septiembre al 04 de octubre y del 05 al 11 de octubre de 2023.

¹ De conformidad con el acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 16 de marzo de 2020, los Consejeros Carolina Dell' Oro, Constanza Tobar y Francisco Cruz, asisten vía remota. Se hace presente que la Consejera Constanza Tobar se incorporó a la sesión en el punto 2.

3. ADJUDICACIÓN DE CONCURSOS PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES CON MEDIOS PROPIOS.

3.1 CONCURSO N° 252, CANAL 32, ANTOFAGASTA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838 y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta N° 337, de 10 de mayo de 2022;
- III. El Ord. N° 18961/C, de 30 de diciembre de 2022, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, y a través de la Resolución Exenta N° 337, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la Banda UHF, con medios propios, para la localidad de Antofagasta, Canal 32 (Concurso N° 252);
2. Que, las publicaciones de llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 01, 06 y 10 de junio de 2022;
3. Que, al referido concurso público presentó postulación solamente el postulante CNC Inversiones S.A. (POS-2022-887);
4. Que, mediante Oficio Ord. N° 18961/C, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, se informó la evaluación técnica del proyecto del postulante y el puntaje asignado al mismo;
5. Que, revisados los antecedentes presentados por el postulante, éste dio cumplimiento a los requisitos establecidos en las Bases;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, Concurso N° 252, Canal 32, Banda UHF, con medios propios, para la localidad de Antofagasta, Región de Antofagasta, por el plazo de 20 años, a CNC Inversiones S.A.

El plazo para el inicio de los servicios será de 180 (ciento ochenta) días hábiles, contados desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

3.2 CONCURSO N° 253, CANAL 36, CONCEPCIÓN.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838 y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta N° 337, de 10 de mayo de 2022;
- III. El Ord. N° 18960/C, de 30 de diciembre de 2022, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, y a través de la Resolución Exenta N° 337, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la Banda UHF, con medios propios, para la localidad de Concepción, Canal 36 (Concurso N° 253);

2. Que, las publicaciones de llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 01, 06 y 10 de junio de 2022;
3. Que, al referido concurso público presentó postulación solamente el postulante CNC Inversiones S.A. (POS-2022-888);
4. Que, mediante Oficio Ord. N° 18960/C, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, se informó la evaluación técnica del proyecto del postulante y el puntaje asignado al mismo;
5. Que, revisados los antecedentes presentados por el postulante, éste dio cumplimiento a los requisitos establecidos en las Bases;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, Concurso N° 253, Canal 36, Banda UHF, con medios propios, para la localidad de Concepción, Región del Biobío, por el plazo de 20 años, a CNC Inversiones S.A.

El plazo para el inicio de los servicios será de 180 (ciento ochenta) días hábiles, contados desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

3.3 CONCURSO N° 255, CANAL 38, VALPARAÍSO Y VIÑA DEL MAR.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838 y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta N° 337, de 10 de mayo de 2022;
- III. El Ord. N° 2397/C, de 17 de febrero de 2023, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, y a través de la Resolución Exenta N° 337, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la Banda UHF, con medios propios, para la localidad de Valparaíso y Viña del Mar, Canal 38 (Concurso N° 255);
2. Que, las publicaciones de llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 01, 06 y 10 de junio de 2022;
3. Que, al referido concurso público presentó postulación solamente el postulante Comunicaciones Girovisual Limitada (POS-2022-921);
4. Que, mediante Oficio Ord. N° 2397/C, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, se informó la evaluación técnica del proyecto del postulante y el puntaje asignado al mismo;
5. Que, revisados los antecedentes presentados por el postulante, éste dio cumplimiento a los requisitos establecidos en las Bases;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, Concurso N° 255, Canal 38, Banda UHF, con medios propios, para la

localidad de Valparaíso y Viña del Mar, Región de Valparaíso, por el plazo de 20 años, a Comunicaciones Girovisual Limitada.

El plazo para el inicio de los servicios será de 180 (ciento ochenta) días hábiles, contados desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

3.4 CONCURSO N° 257, CANAL 32, RANCAGUA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838 y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta N° 337, de 10 de mayo de 2022;
- III. El Ord. N° 2394/C, de 17 de febrero de 2023, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, y a través de la Resolución Exenta N° 337, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la Banda UHF, con medios propios, para la localidad de Rancagua, Canal 32 (Concurso N° 257);
2. Que, las publicaciones de llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 01, 06 y 10 de junio de 2022;
3. Que, al referido concurso público presentó postulación solamente el postulante Megamedia S.A. (POS-2022-922);
4. Que, mediante Oficio Ord. N° 2394/C, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, se informó la evaluación técnica del proyecto del postulante y el puntaje asignado al mismo;
5. Que, revisados los antecedentes presentados por el postulante, éste dio cumplimiento a los requisitos establecidos en las Bases;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, Concurso N° 257, Canal 32, Banda UHF, con medios propios, para la localidad de Rancagua, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, por el plazo de 20 años, a Megamedia S.A.

El plazo para el inicio de los servicios será de 60 (sesenta) días hábiles, contados desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

4. CONCURSOS DE OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN A SER DECLARADOS DESIERTOS.

4.1. CONCURSO N° 269, CANAL 48, COPIAPÓ.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta N°74, de 31 de enero de 2023;
- III. La Sesión de Consejo de fecha 16 de octubre de 2023;
- IV. El Certificado del Secretario General del Consejo Nacional de Televisión, de fecha 04 de octubre de 2023; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, y a través de la Resolución Exenta N° 74, de 31 de enero de 2023, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, en la banda UHF, con medios propios, para la localidad de Copiapó, canal 48 (Concurso N° 269);
2. Que, las publicaciones del llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 20 y 24 de febrero y 02 de marzo de 2023;
3. Que, al referido concurso público postuló Madero Comunicaciones Limitada (POS-2023-943);
4. Que, el postulante no subsanó satisfactoriamente los reparos efectuados a su carpeta jurídica, quedando de esta manera fuera del concurso;
5. Que, al referido concurso público no se presentaron más postulaciones dentro del plazo establecido en las Bases, lo que fue certificado por el Secretario General del Consejo Nacional de Televisión, con fecha 04 de octubre de 2023;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó por la unanimidad de los Consejeros presentes, declarar desierto el Concurso N° 269, para el otorgamiento de una concesión de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, banda UHF, con medios propios, Canal 48, para la localidad de Copiapó, Región de Atacama.

4.2. CONCURSO N° 271, CANAL 23, RANCAGUA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta N° 74, de 31 de enero de 2023;
- III. La Sesión de Consejo de fecha 16 de octubre de 2023;
- IV. El Certificado del Secretario General del Consejo Nacional de Televisión, de fecha 04 de octubre de 2023; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, y a través de la Resolución Exenta N° 74, de 31 de enero de 2023, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, en la banda UHF, con medios propios, para la localidad de Rancagua, canal 23 (Concurso N° 271);
2. Que, las publicaciones del llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 20 y 24 de febrero y 02 de marzo de 2023;
3. Que, al referido concurso público no se presentaron postulaciones dentro del plazo establecido en las Bases, lo que fue certificado por el Secretario General del Consejo Nacional de Televisión, con fecha 04 de octubre de 2023;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó por la unanimidad de los Consejeros presentes, declarar desierto el Concurso N° 271, para el otorgamiento de una concesión de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, banda UHF, con medios propios, Canal 23, para la localidad de Rancagua, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, por no haberse presentado postulaciones dentro del plazo establecido en las Bases.

5. ESTABLECIMIENTO DE TÉRMINO PROBATORIO EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO POR INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 33 N° 4, LETRA D), NUMERAL 1) DE LA LEY N° 18.838.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la televisión Digital Terrestre;
- II. La resolución Exenta CNTV N° 69, de 30 de enero de 2019;
- III. El acta de sesión de Consejo, de fecha 10 de julio de 2023;
- IV. El Ord. CNTV N° 583, de 24 de agosto de 2023;
- V. El Ingreso CNTV N° 1.063, de 13 de septiembre de 2023; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Red de Televisión Chilevisión S.A. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital, correspondiente al canal 32, banda UHF, en la localidad de Lebu, Región del Biobío, otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 69, de 30 de enero de 2019;
2. Que, dicha concesión se encuentra con recepción de obras y transmitiendo en tecnología digital desde el 25 de mayo de 2019;
3. Que, el artículo 33 N° 4, letra d), numeral 1) de la Ley N° 18.838, establece como conducta infraccional “la interrupción, injustificada o no autorizada previamente por el Consejo, de las transmisiones por más de cinco días”;
4. Que, en sesión de fecha 10 de julio de 2023, el Consejo Nacional de Televisión acordó iniciar un procedimiento sancionatorio en contra de Red de Televisión Chilevisión S.A. por el eventual incumplimiento en las transmisiones de televisión en la concesión ya individualizada;
5. Que, se notificó dicho acuerdo a la concesionaria a través del Ord. CNTV N° 583, de 24 de agosto de 2023;
6. Que, a través del Ingreso CNTV N° 1.063, de 13 de septiembre de 2023, Red de Televisión Chilevisión S.A. formuló sus descargos y solicitó tener presente estas circunstancias previo a dictar resolución terminal del proceso sancionatorio iniciado, y en definitiva se absuelva por eventuales incumplimientos al artículo 33 N° 4, letra d), numeral 1) de la Ley N° 18.838, o en su defecto se le aplique la menor sanción que en derecho corresponda;
7. Que, conforme lo dispone el artículo 27 de la Ley N° 18.838, “El Presidente del Consejo, de haber hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, recibirá la reclamación a prueba, la que se regirá por las reglas establecidas en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil”;
8. Que, en sus descargos, Red de Televisión Chilevisión S.A. alega que la pérdida de los servicios correspondientes a las señales de televisión abierta analógica (XRG-295A) y digital (XRG-295) para la zona de servicio de Lebu, cuyos respectivos transmisores se encuentran localizados en las instalaciones ubicadas en Cerro Sector Sur, sin número, de la mencionada comuna, donde las coordenadas de la referida planta son 37° 37' 00'', Latitud Sur, 73° 39' 12'' Longitud Oeste, Datum WGS 84, se debe a sucesivos cortes de suministro eléctrico ocasionados por terceros ajenos al concesionario sobre el medidor eléctrico, ubicado junto a la planta transmisora. Esto, presuntamente a modo de represalia por la presencia del concesionario en el sector, cuyas intermediaciones han sido objeto en los últimos años de una creciente ocupación irregular por habitantes de la zona;
9. Que, en consecuencia, la efectividad de la participación de terceros en la interrupción de las transmisiones de la concesión ya individualizada es un hecho fundamental para acreditar la pretensión de Red de Televisión Chilevisión S.A.;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó abrir un término probatorio respecto del procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra de Red de Televisión Chilevisión S.A. por la interrupción injustificada o no autorizada previamente por el Consejo, de las transmisiones por más de cinco días en la concesión correspondiente al canal 32, banda UHF, de Lebu.

La prueba deberá recaer sobre el siguiente punto:

Efectividad de que la interrupción de las transmisiones por más de 5 días en la localidad de Lebu tiene su origen en sucesivos cortes de suministro eléctrico ocasionados por terceros ajenos al concesionario sobre el medidor eléctrico ubicado junto a la planta transmisora.

La resolución que ejecute este acuerdo establecerá por quiénes y cómo se recibirá la prueba en cuestión.

6. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS POR INCUMPLIMIENTO DEL PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS. TITULAR: COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A. (LA RED).

6.1 CONCEPCIÓN, SEÑAL 28.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 431, de 03 de agosto de 2017;
- III. La Resolución Exenta CNTV N° 968, de 21 de diciembre de 2022;
- IV. El acta de la sesión de fecha 24 de julio de 2023;
- V. El Ord. CNTV N° 607, de 30 de agosto de 2023;
- VI. El Ingreso CNTV N° 1.036, de 06 de septiembre de 2023; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Compañía Chilena de Televisión S.A. es titular de una concesión de radiodifusión de televisión digital correspondiente al canal 28, banda UHF, en la localidad de Concepción, Región del Biobío, otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 431, de 03 de agosto de 2017;
2. Que, respecto de esta concesión, el Consejo Nacional de Televisión, en sesión de fecha 21 de febrero de 2022, acordó iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio por incumplimiento del plazo de inicio de servicios, el cual finalizó con la aplicación de la sanción de amonestación contemplada en el artículo 33 N° 1 de la Ley N° 18.838, a través de la Resolución Exenta CNTV N° 968, de 21 de diciembre de 2022. Adicionalmente, se acordó que el concesionario debía solicitar una ampliación del plazo de inicio de servicios, dentro del plazo de 15 días desde la notificación del acuerdo;
3. Que, habiendo transcurrido el plazo establecido, Compañía Chilena de Televisión S.A. no solicitó la ampliación de plazo de inicio de servicios ni la recepción de obras a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, respecto de la concesión individualizada;
4. Que, en sesión de fecha 24 de julio de 2023, el Consejo Nacional de Televisión acordó iniciar un nuevo procedimiento sancionatorio en contra de Compañía Chilena de Televisión S.A. por eventual incumplimiento del plazo de inicio de servicios;
5. Que, el acuerdo correspondiente fue notificado mediante carta certificada a la concesionaria a través del Ord. CNTV N° 607, con fecha 30 de agosto de 2023;

6. Que, a través del Ingreso CNTV N° 1.036, de 06 de septiembre de 2023, Compañía Chilena de Televisión S.A. formuló sus descargos, reconociendo el incumplimiento imputado, y señalando como fundamento al mismo una hipótesis de caso fortuito o fuerza mayor. Las razones del caso fortuito o fuerza mayor se sustentan en la compleja situación económica que atraviesa la concesionaria, como consecuencia principal de la movilización social de octubre de 2019, y una crisis logística con los proveedores, quienes retrasaron sus entregas, especialmente sobre las antenas, existiendo demoras en el transporte de materias primas y demoras en el transporte del producto terminado lo que atrasó muchos servicios.

Por otro lado, argumenta que durante 2021 se asumió la compra de equipos necesarios para cumplir con las exigencias de plazos de digitalización. Sin embargo, debido a la situación económica de la concesionaria, los equipos hasta la fecha no han podido ser liberados de Aduanas por falta de fondos;

7. Que, el artículo 33 N° 4 letra a) de la Ley N° 18.838 dispone al efecto que “Las infracciones a las normas de la presente ley y a las que el Consejo dicte en uso de las facultades que se le conceden, serán sancionadas, según la gravedad de las infracciones, con: 4.- *Caducidad de la concesión. Esta sólo procederá en los siguientes casos: a) no iniciación del servicio dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor*”;
8. Que, de la disposición precitada se desprende que el no inicio de los servicios dentro del plazo establecido en la resolución que otorga la concesión es causal de caducidad de la misma. Sin embargo, ello no obsta la aplicación de una sanción menos gravosa que la caducidad, al utilizarse por el legislador la expresión “sólo procederá en los siguientes casos”, encontrándose este Consejo facultado por la ley para imponer una sanción menos gravosa que la señalada;
9. Que, a juicio del Consejo Nacional de Televisión, los descargos formulados no configuran una causal de caso fortuito o fuerza mayor, y por lo tanto en nada alteran la realización de la conducta infraccional, la cual ya ha sido sancionada con anterioridad con amonestación por las mismas razones invocadas por parte del concesionario, no existiendo hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos nuevos para abrir un término probatorio;
10. Que, en consecuencia, el no inicio de los servicios dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión constituye una conducta infraccional considerada como grave por parte del legislador, pudiendo incluso ser sancionada con la caducidad de la misma, situación que se ve agravada por el hecho de haber sido sancionado previamente por la misma causa legal, no solicitando hasta la fecha por parte del concesionario la ampliación del plazo de inicio de los servicios dentro del plazo de 15 días, indicada en la Resolución Exenta N° 968, de fecha 21 de diciembre de 2022;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) Rechazar los descargos de Compañía Chilena de Televisión S.A., así como no dar lugar a la apertura de un término probatorio; b) Imponer a la concesionaria antes referida la sanción de multa de 50 UTM contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por incumplimiento del plazo para el inicio de los servicios respecto de la concesión correspondiente al canal 28, banda UHF, en la localidad de Concepción, Región del Biobío; y c) Que el concesionario deberá solicitar al Consejo Nacional de Televisión una ampliación del plazo de inicio de servicios dentro del término de 15 días desde que se le notifique la resolución que ejecute el presente acuerdo, el cual no podrá extenderse más allá del 15 de abril de 2024.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro del quinto día hábil siguiente a la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que ejecute el presente

acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico tvdigital@cntv.cl.

6.2 ISLA DE PASCUA, SEÑAL 28.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 624, de 12 de agosto de 2019;
- III. El acta de la sesión de fecha 24 de julio de 2023;
- IV. El Ord. CNTV N° 603, de 30 de agosto de 2023;
- V. El Ingreso CNTV N° 1.032, de 06 de septiembre de 2023; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Compañía Chilena de Televisión S.A. es titular de una concesión de radiodifusión de televisión digital correspondiente al canal 28, banda UHF, en la localidad de Isla de Pascua, Región de Valparaíso, otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 624, de 12 de agosto de 2019;
2. Que, el plazo para iniciar los servicios en dicha concesión venció el 30 de marzo de 2022, sin que se hayan iniciado los servicios de forma legal a la fecha;
3. Que, el artículo 33 N° 4 letra a) de la Ley N° 18.838 establece como conducta infraccional la “no iniciación del servicio dentro de plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor”;
4. Que, en sesión de fecha 24 de julio de 2023, el Consejo Nacional de Televisión acordó iniciar un procedimiento sancionatorio en contra de Compañía Chilena de Televisión S.A. por eventual incumplimiento del plazo de inicio de servicios en la concesión ya individualizada;
5. Que, el acuerdo correspondiente fue notificado mediante carta certificada a la concesionaria a través del Ord. CNTV N° 603, con fecha 30 de agosto de 2023;
6. Que, a través del Ingreso CNTV N° 1.032, de 06 de septiembre de 2023, Compañía Chilena de Televisión S.A. formuló sus descargos, reconociendo el incumplimiento imputado, y señalando como fundamento al mismo una hipótesis de caso fortuito o fuerza mayor. Las razones del caso fortuito o fuerza mayor se sustentarían en la compleja situación económica que atraviesa la concesionaria, como consecuencia principal de la movilización social de octubre de 2019, y una crisis logística con los proveedores, quienes retrasaron sus entregas, especialmente sobre las antenas, existiendo demoras en el transporte de materias primas y demoras en el transporte del producto terminado lo que atrasó muchos servicios.

Por otro lado, argumenta que durante 2021 se asumió la compra de equipos necesarios para cumplir con las exigencias de plazos de digitalización. Sin embargo, debido a la situación económica de la concesionaria, los equipos hasta la fecha no han podido ser liberados de Aduanas por falta de fondos;

7. Que, a juicio del Consejo Nacional de Televisión, los descargos formulados no configuran una causal de caso fortuito o fuerza mayor, y por lo tanto en nada alteran la realización de la conducta infraccional, la cual ha sido además reconocida por la concesionaria, no existiendo entonces hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos que hagan necesario abrir un término probatorio;
8. Que, el artículo 33 N° 4 letra a) de la Ley N° 18.838 dispone al efecto que “Las infracciones a las normas de la presente ley y a las que el Consejo dicte en uso de las facultades que se le conceden, serán sancionadas, según la gravedad de las infracciones, con: 4.- *Caducidad de la concesión. Esta sólo procederá en los*

siguientes casos: a) no iniciación del servicio dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor”;

9. Que, de la disposición precitada se desprende que el no inicio de los servicios dentro del plazo establecido en la resolución que otorga la concesión es causal de caducidad de la misma. Sin embargo, ello no obsta la aplicación de una sanción menos gravosa que la caducidad, al utilizarse por el legislador la expresión “sólo procederá en los siguientes casos”, encontrándose este Consejo facultado por la ley para imponer una sanción menos gravosa que la señalada;
10. Que, en consecuencia, el no inicio de los servicios dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión constituye una conducta infraccional considerada como grave por parte del legislador, pudiendo incluso ser sancionada con la caducidad de la misma, situación que se ve atenuada al no haberse sancionado previamente respecto de la localidad ya individualizada;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) Rechazar los descargos de Compañía Chilena de Televisión S.A, así como no dar lugar a la apertura de un término probatorio; b) Imponer a la concesionaria antes referida la sanción de amonestación contemplada en el artículo 33 N° 1 de la Ley N° 18.838, por incumplimiento del plazo para inicio de los servicios respecto de la concesión correspondiente al canal 28, banda UHF, en la localidad de Isla de Pascua, Región de Valparaíso; y c) Que el concesionario deberá solicitar al Consejo Nacional de Televisión una ampliación del plazo de inicio de servicios dentro del término de 15 días desde que se le notifique la resolución que ejecute el presente acuerdo, el cual no podrá extenderse más allá del 15 de abril de 2024.

6.3 OSORNO, SEÑAL 22.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 623, de 12 de agosto de 2019;
- III. El acta de la sesión de fecha 24 de julio de 2023;
- IV. El Ord. CNTV N° 604, de 30 de agosto de 2023;
- V. El Ingreso CNTV N° 1.033, de 06 de septiembre de 2023; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Compañía Chilena de Televisión S.A. es titular de una concesión de radiodifusión de televisión digital correspondiente al canal 22, banda UHF, en la localidad de Osorno, Región de Los Lagos, otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 623, de 12 de agosto de 2019;
2. Que, el plazo para iniciar los servicios en dicha concesión venció el 30 de marzo de 2022, sin que se hayan iniciado los servicios de forma legal a la fecha;
3. Que, el artículo 33 N° 4 letra a) de la Ley N° 18.838 establece como conducta infraccional la “no iniciación del servicio dentro de plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor”;
4. Que, en sesión de fecha 24 de julio de 2023, el Consejo Nacional de Televisión acordó iniciar un procedimiento sancionatorio en contra de Compañía Chilena de Televisión S.A. por eventual incumplimiento del plazo de inicio de servicios en la concesión ya individualizada;

5. Que, el acuerdo correspondiente fue notificado mediante carta certificada a la concesionaria a través del Ord. CNTV N° 604, con fecha 30 de agosto de 2023;
6. Que, a través del Ingreso CNTV N° 1.033, de 06 de septiembre de 2023, Compañía Chilena de Televisión S.A. formuló sus descargos, reconociendo el incumplimiento imputado, y señalando como fundamento al mismo una hipótesis de caso fortuito o fuerza mayor. Las razones del caso fortuito o fuerza mayor se sustentarían en la compleja situación económica que atraviesa la concesionaria, como consecuencia principal de la movilización social de octubre de 2019, y una crisis logística con los proveedores, quienes retrasaron sus entregas, especialmente sobre las antenas, existiendo demoras en el transporte de materias primas y demoras en el transporte del producto terminado lo que atrasó muchos servicios.

Por otro lado, argumenta que durante 2021 se asumió la compra de equipos necesarios para cumplir con las exigencias de plazos de digitalización, Sin embargo, debido a la situación económica de la concesionaria, los equipos hasta la fecha no han podido ser liberados de Aduanas por falta de fondos;

7. Que, a juicio del Consejo Nacional de Televisión, los descargos formulados no configuran una causal de caso fortuito o fuerza mayor, y por lo tanto en nada alteran la realización de la conducta infraccional, la cual ha sido además reconocida por la concesionaria, no existiendo entonces hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos que hagan necesario abrir un término probatorio;
8. Que, el artículo 33 N° 4 letra a) de la Ley N° 18.838 dispone al efecto que “Las infracciones a las normas de la presente ley y a las que el Consejo dicte en uso de las facultades que se le conceden, serán sancionadas, según la gravedad de las infracciones, con: 4.- *Caducidad de la concesión. Esta sólo procederá en los siguientes casos: a) no iniciación del servicio dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor*”...;
9. Que, de la disposición precitada se desprende que el no inicio de los servicios dentro del plazo establecido en la resolución que otorga la concesión es causal de caducidad de la misma. Sin embargo, ello no obsta la aplicación de una sanción menos gravosa que la caducidad, al utilizarse por el legislador la expresión “sólo procederá en los siguientes casos”, encontrándose este Consejo facultado por la ley para imponer una sanción menos gravosa que la señalada;
10. Que, en consecuencia, el no inicio de los servicios dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión constituye una conducta infraccional considerada como grave por parte del legislador, pudiendo incluso ser sancionada con la caducidad de la misma, situación que se ve atenuada al no haberse sancionado previamente respecto de la localidad ya individualizada;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) Rechazar los descargos de Compañía Chilena de Televisión S.A., así como no dar lugar a la apertura de un término probatorio; b) Imponer a la concesionaria antes referida la sanción de amonestación contemplada en el artículo 33 N° 1 de la Ley N° 18.838, por incumplimiento del plazo para inicio de los servicios respecto de la concesión correspondiente al canal 22, banda UHF, en la localidad de Osorno, Región de Los Lagos; y c) Que el concesionario deberá solicitar al Consejo Nacional de Televisión una ampliación del plazo de inicio de servicios dentro del término de 15 días desde que se le notifique la resolución que ejecute el presente acuerdo, el cual no podrá extenderse más allá del 15 de abril de 2024.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 351, de 13 de julio de 2017;
- III. La Resolución Exenta CNTV N° 967, de 21 de diciembre de 2022;
- IV. El acta de la sesión de fecha 24 de julio de 2023;
- V. El Ord. CNTV N° 609, de 30 de agosto de 2023;
- VI. El Ingreso CNTV N° 1.038, de 06 de septiembre de 2023; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Compañía Chilena de Televisión S.A. es titular de una concesión de radiodifusión de televisión digital correspondiente al canal 40, banda UHF, en la localidad de Puerto Montt, Región de Los Lagos, otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 351, de 13 de julio de 2017;
2. Que, respecto de esta concesión, el Consejo Nacional de Televisión, en sesión de fecha 21 de febrero de 2022, acordó iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio por incumplimiento del plazo de inicio de servicios, el cual finalizó con la aplicación de la sanción de amonestación contemplada en el artículo 33 N° 1 de la Ley N° 18.838, a través de la Resolución Exenta CNTV N° 967, de 21 de diciembre de 2022. Adicionalmente, se acordó que el concesionario debería solicitar una ampliación del plazo de inicio de servicios, dentro del plazo de 15 días desde la notificación del acuerdo;
3. Que, habiendo transcurrido el plazo establecido, Compañía Chilena de Televisión S.A. no solicitó la ampliación de plazo de inicio de servicios ni la recepción de obras a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, respecto de la concesión individualizada;
4. Que, en sesión de fecha 24 de julio de 2023, el Consejo Nacional de Televisión acordó iniciar un nuevo procedimiento sancionatorio en contra de Compañía Chilena de Televisión S.A. por eventual incumplimiento del plazo de inicio de servicios;
5. Que, el acuerdo correspondiente fue notificado mediante carta certificada a la concesionaria a través del Ord. CNTV N° 609, con fecha 30 de agosto de 2023;
6. Que, a través del Ingreso CNTV N° 1.038, de 06 de septiembre de 2023, Compañía Chilena de Televisión S.A. formuló sus descargos, reconociendo el incumplimiento imputado, y señalando como fundamento al mismo una hipótesis de caso fortuito o fuerza mayor. Las razones del caso fortuito o fuerza mayor se sustentarían en la compleja situación económica que atraviesa la concesionaria, como consecuencia principal de la movilización social de octubre de 2019, y una crisis logística con los proveedores, quienes retrasaron sus entregas, especialmente sobre las antenas, existiendo demoras en el transporte de materias primas y demoras en el transporte del producto terminado lo que atrasó muchos servicios.

Por otro lado, argumenta que durante 2021 se asumió la compra de equipos necesarios para cumplir con las exigencias de plazos de digitalización. Sin embargo, debido a la situación económica de la concesionaria, los equipos hasta la fecha no han podido ser liberados de Aduanas por falta de fondos;

7. Que, el artículo 33 N° 4 letra a) de la Ley N° 18.838 dispone al efecto que “Las infracciones a las normas de la presente ley y a las que el Consejo dicte en uso de las facultades que se le conceden, serán sancionadas, según la gravedad de las infracciones, con: 4.- *Caducidad de la concesión. Esta sólo procederá en los siguientes casos: a) no iniciación del servicio dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor*”...;

8. Que, de la disposición precitada se desprende que el no inicio de los servicios dentro del plazo establecido en la resolución que otorga la concesión es causal de caducidad de la misma. Sin embargo, ello no obsta la aplicación de una sanción menos gravosa que la caducidad, al utilizarse por el legislador la expresión “sólo procederá en los siguientes casos”, encontrándose este Consejo facultado por la ley para imponer una sanción menos gravosa que la señalada;
9. Que, a juicio del Consejo Nacional de Televisión, los descargos formulados no configuran una causal de caso fortuito o fuerza mayor, y por lo tanto en nada alteran la realización de la conducta infraccional, la cual ya ha sido sancionada con anterioridad con amonestación por las mismas razones invocadas por parte del concesionario, no existiendo hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos nuevos para abrir un término probatorio;
10. Que, en consecuencia, el no inicio de los servicios dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión constituye una conducta infraccional considerada como grave por parte del legislador, pudiendo incluso ser sancionada con la caducidad de la misma, situación que se ve agravada por el hecho de haber sido sancionado previamente por la misma causa legal, no solicitando hasta la fecha por parte del concesionario la ampliación del plazo de inicio de los servicios dentro del plazo de 15 días, indicada en la Resolución Exenta N° 967, de fecha 21 de diciembre de 2022;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) Rechazar los descargos de Compañía Chilena de Televisión S.A., así como no dar lugar a la apertura de un término probatorio; b) Imponer a la concesionaria antes referida la sanción de multa de 50 UTM contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por incumplimiento del plazo para inicio de los servicios respecto de la concesión correspondiente al canal 40, banda UHF, en la localidad de Puerto Montt, Región de Los Lagos; y c) Que el concesionario deberá solicitar al Consejo Nacional de Televisión una ampliación del plazo de inicio de servicios dentro del término de 15 días desde que se le notifique la resolución que ejecute el presente acuerdo, el cual no podrá extenderse más allá del 15 de abril de 2024.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro del quinto día hábil siguiente a la fecha en que quede ejecutoriada la resolución la resolución que ejecute el presente acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico tvdigital@cntv.cl.

6.5 SAN FERNANDO, SEÑAL 28.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 842, de 14 de noviembre de 2019;
- III. El acta de la sesión de fecha 24 de julio de 2023;
- IV. El Ord. CNTV N° 605, de 30 de agosto de 2023;
- V. El Ingreso CNTV N° 1.034, de 06 de septiembre de 2023; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Compañía Chilena de Televisión S.A. es titular de una concesión de radiodifusión de televisión digital correspondiente al canal 28, banda UHF, en la localidad de San Fernando, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 842, de 14 de noviembre de 2019;

2. Que, el plazo para iniciar los servicios en dicha concesión venció el 08 de abril de 2022, sin que se hayan iniciado los servicios de forma legal a la fecha;
3. Que, el artículo 33 N° 4 letra a) de la Ley N° 18.838 establece como conducta infraccional la “no iniciación del servicio dentro de plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor”;
4. Que, en sesión de fecha 24 de julio de 2023, el Consejo Nacional de Televisión acordó iniciar un procedimiento sancionatorio en contra de Compañía Chilena de Televisión S.A. por eventual incumplimiento del plazo de inicio de servicios en la concesión ya individualizada;
5. Que, el acuerdo correspondiente fue notificado mediante carta certificada a la concesionaria a través del Ord. CNTV N° 605, con fecha 30 de agosto de 2023;
6. Que, a través del Ingreso CNTV N° 1.034, de 06 de septiembre de 2023, Compañía Chilena de Televisión S.A. formuló sus descargos, reconociendo el incumplimiento imputado, y señalando como fundamento al mismo una hipótesis de caso fortuito o fuerza mayor. Las razones del caso fortuito o fuerza mayor se sustentan en la compleja situación económica que atraviesa la concesionaria, como consecuencia principal de la movilización social de octubre de 2019, y una crisis logística con los proveedores, quienes retrasaron sus entregas, especialmente sobre las antenas, existiendo demoras en el transporte de materias primas y demoras en el transporte del producto terminado lo que atrasó muchos servicios.

Por otro lado, argumenta que durante 2021 se asumió la compra de equipos necesarios para cumplir con las exigencias de plazos de digitalización. Sin embargo, debido a la situación económica de la concesionaria, los equipos hasta la fecha no han podido ser liberados de Aduanas por falta de fondos;

7. Que, a juicio del Consejo Nacional de Televisión, los descargos formulados no configuran una causal de caso fortuito o fuerza mayor, y por lo tanto en nada alteran la realización de la conducta infraccional, la cual ha sido además reconocida por la concesionaria, no existiendo entonces hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos que hagan necesario abrir un término probatorio;
8. Que, el artículo 33 N° 4 letra a) de la Ley N° 18.838 dispone al efecto que “Las infracciones a las normas de la presente ley y a las que el Consejo dicte en uso de las facultades que se le conceden, serán sancionadas, según la gravedad de las infracciones, con: 4.- *Caducidad de la concesión. Esta sólo procederá en los siguientes casos: a) no iniciación del servicio dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor*”...;
9. Que, de la disposición precitada se desprende que el no inicio de los servicios dentro del plazo establecido en la resolución que otorga la concesión es causal de caducidad de la misma. Sin embargo, ello no obsta la aplicación de una sanción menos gravosa que la caducidad, al utilizarse por el legislador la expresión “sólo procederá en los siguientes casos”, encontrándose este Consejo facultado por la ley para imponer una sanción menos gravosa que la señalada;
10. Que, en consecuencia, el no inicio de los servicios dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión constituye una conducta infraccional considerada como grave por parte del legislador, pudiendo incluso ser sancionada con la caducidad de la misma, situación que se ve atenuada al no haberse sancionado previamente respecto de la localidad ya individualizada;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) Rechazar los descargos de Compañía Chilena de Televisión S.A, así como no dar lugar a la apertura de un término probatorio; b) Imponer

a la concesionaria antes referida la sanción de amonestación contemplada en el artículo 33 N° 1 de la Ley N° 18.838, por incumplimiento del plazo para inicio de los servicios respecto de la concesión correspondiente al canal 28, banda UHF, en la localidad de San Fernando, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins; y c) Que el concesionario deberá solicitar al Consejo Nacional de Televisión una ampliación del plazo de inicio de servicios dentro del término de 15 días desde que se le notifique la resolución que ejecute el presente acuerdo, el cual no podrá extenderse más allá del 15 de abril de 2024.

6.6 TALCA, SEÑAL 43.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 319, de 03 de julio de 2017;
- III. La Resolución Exenta CNTV N° 966, de 21 de diciembre de 2022;
- IV. El acta de la sesión de fecha 24 de julio de 2023;
- V. El Ord. CNTV N° 606, de 30 de agosto de 2023;
- VI. El Ingreso CNTV N° 1.035, de 06 de septiembre de 2023; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Compañía Chilena de Televisión S.A. es titular de una concesión de radiodifusión de televisión digital correspondiente al canal 43, banda UHF, en la localidad de Talca, Región del Maule, otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 319, de 03 de julio de 2017;
2. Que, respecto de esta concesión, el Consejo Nacional de Televisión, en sesión de fecha 21 de febrero de 2022, acordó iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio por incumplimiento del plazo de inicio de servicios, el cual finalizó con la aplicación de la sanción de amonestación contemplada en el artículo 33 N° 1 de la Ley N° 18.838, a través de la Resolución Exenta CNTV N° 966, de 21 de diciembre de 2022. Adicionalmente, se acordó que el concesionario debería solicitar una ampliación del plazo de inicio de servicios, dentro del plazo de 15 días desde la notificación del acuerdo;
3. Que, habiendo transcurrido el plazo establecido, Compañía Chilena de Televisión S.A. no solicitó la ampliación de plazo de inicio de servicios ni la recepción de obras a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, respecto de la concesión individualizada;
4. Que, en sesión de fecha 24 de julio de 2023, el Consejo Nacional de Televisión acordó iniciar un nuevo procedimiento sancionatorio en contra de Compañía Chilena de Televisión S.A. por eventual incumplimiento del plazo de inicio de servicios;
5. Que, el acuerdo correspondiente fue notificado mediante carta certificada a la concesionaria a través del Ord. CNTV N° 606, con fecha 30 de agosto de 2023;
6. Que, a través del Ingreso CNTV N° 1.035, de 06 de septiembre de 2023, Compañía Chilena de Televisión S.A. formuló sus descargos, reconociendo el incumplimiento imputado, y señalando como fundamento al mismo una hipótesis de caso fortuito o fuerza mayor. Las razones del caso fortuito o fuerza mayor se sustentarían en la compleja situación económica que atraviesa la concesionaria, como consecuencia principal de la movilización social de octubre de 2019, y una crisis logística con los proveedores, quienes retrasaron sus entregas, especialmente sobre las antenas, existiendo demoras en el transporte de materias primas y demoras en el transporte del producto terminado lo que atrasó muchos servicios.

Por otro lado, argumenta que durante 2021 se asumió la compra de equipos necesarios para cumplir con las exigencias de plazos de digitalización. Sin embargo, debido a la

situación económica de la concesionaria, los equipos hasta la fecha no han podido ser liberados de Aduanas por falta de fondos;

7. Que, el artículo 33 N° 4 letra a) de la Ley N° 18.838 dispone al efecto que “Las infracciones a las normas de la presente ley y a las que el Consejo dicte en uso de las facultades que se le conceden, serán sancionadas, según la gravedad de las infracciones, con: 4.- *Caducidad de la concesión. Esta sólo procederá en los siguientes casos: a) no iniciación del servicio dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor*”...;
8. Que, de la disposición precitada se desprende que el no inicio de los servicios dentro del plazo establecido en la resolución que otorga la concesión es causal de caducidad de la misma. Sin embargo, ello no obsta la aplicación de una sanción menos gravosa que la caducidad, al utilizarse por el legislador la expresión “sólo procederá en los siguientes casos”, encontrándose este Consejo facultado por la ley para imponer una sanción menos gravosa que la señalada;
9. Que, a juicio del Consejo Nacional de Televisión, los descargos formulados no configuran una causal de caso fortuito o fuerza mayor, y por lo tanto en nada alteran la realización de la conducta infraccional, la cual ya ha sido sancionada con anterioridad con amonestación por las mismas razones invocadas por parte del concesionario, no existiendo hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos nuevos para abrir un término probatorio;
10. Que, en consecuencia, el no inicio de los servicios dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión constituye una conducta infraccional considerada como grave por parte del legislador, pudiendo incluso ser sancionada con la caducidad de la misma, situación que se ve agravada por el hecho de haber sido sancionado previamente por la misma causa legal, no solicitando hasta la fecha por parte del concesionario la ampliación del plazo de inicio de los servicios dentro del plazo de 15 días, indicada en la Resolución Exenta N° 966, de fecha 21 de diciembre de 2022;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) Rechazar los descargos de Compañía Chilena de Televisión S.A., así como no dar lugar a la apertura de un término probatorio; b) Imponer a la concesionaria antes referida la sanción de multa de 50 UTM contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por incumplimiento del plazo para inicio de los servicios respecto de la concesión correspondiente al canal 43, banda UHF, en la localidad de Talca, Región del Maule; y c) Que el concesionario deberá solicitar al Consejo Nacional de Televisión una ampliación del plazo de inicio de servicios dentro del término de 15 días desde que se le notifique la resolución que ejecute el presente acuerdo, el cual no podrá extenderse más allá del 15 de abril de 2024.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro del quinto día hábil siguiente a la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que ejecute el presente acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico tvdigital@cntv.cl.

6.7 TEMUCO, SEÑAL 28.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 650, de 17 de noviembre de 2017;
- III. La Resolución Exenta CNTV N° 969, de 21 de diciembre de 2022;

- IV. El acta de la sesión de fecha 24 de julio de 2023;
- V. El Ord. CNTV N° 608, de 30 de agosto de 2023;
- VI. El Ingreso CNTV N° 1.037, de 06 de septiembre de 2023; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Compañía Chilena de Televisión S.A. es titular de una concesión de radiodifusión de televisión digital correspondiente al canal 28, banda UHF, en la localidad de Temuco, Región de La Araucanía, otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 650, de 17 de noviembre de 2017;
2. Que, respecto de esta concesión, el Consejo Nacional de Televisión, en sesión de fecha 21 de febrero de 2022, acordó iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio por incumplimiento de plazo de inicio de servicios, el cual finalizó con la aplicación de la sanción de amonestación contemplada en el artículo 33 N° 1 de la Ley N° 18.838, a través de la Resolución Exenta CNTV N° 969, de 21 de diciembre de 2022. Adicionalmente, se acordó que el concesionario debería solicitar una ampliación del plazo de inicio de servicios, dentro del plazo de 15 días desde la notificación del acuerdo;
3. Que, habiendo transcurrido el plazo establecido, Compañía Chilena de Televisión S.A. no solicitó la ampliación de plazo de inicio de servicios ni la recepción de obras a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, respecto de la concesión individualizada;
4. Que, en sesión de fecha 24 de julio de 2023, el Consejo Nacional de Televisión acordó iniciar un nuevo procedimiento sancionatorio en contra de Compañía Chilena de Televisión S.A. por eventual incumplimiento del plazo de inicio de servicios;
5. Que, el acuerdo correspondiente fue notificado mediante carta certificada a la concesionaria a través del Ord. CNTV N° 608, con fecha 30 de agosto de 2023;
6. Que, a través del Ingreso CNTV N° 1.037, de 06 de septiembre de 2023, Compañía Chilena de Televisión S.A. formuló sus descargos, reconociendo el incumplimiento imputado, y señalando como fundamento al mismo una hipótesis de caso fortuito o fuerza mayor. Las razones del caso fortuito o fuerza mayor se sustentan en la compleja situación económica que atraviesa la concesionaria, como consecuencia principal de la movilización social de octubre de 2019, y una crisis logística con los proveedores, quienes retrasaron sus entregas, especialmente sobre las antenas, existiendo demoras en el transporte de materias primas y demoras en el transporte del producto terminado lo que atrasó muchos servicios.

Por otro lado, argumenta que durante 2021 se asumió la compra de equipos necesarios para cumplir con las exigencias de plazos de digitalización. Sin embargo, debido a la situación económica de la concesionaria, los equipos hasta la fecha no han podido ser liberados de Aduanas por falta de fondos;

7. Que, el artículo 33 N° 4 letra a) de la Ley N° 18.838 dispone al efecto que “Las infracciones a las normas de la presente ley y a las que el Consejo dicte en uso de las facultades que se le conceden, serán sancionadas, según la gravedad de las infracciones, con: 4.- *Caducidad de la concesión. Esta sólo procederá en los siguientes casos: a) no iniciación del servicio dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor*”...;
8. Que, de la disposición precitada se desprende que el no inicio de los servicios dentro del plazo establecido en la resolución que otorga la concesión es causal de caducidad de la misma. Sin embargo, ello no obsta la aplicación de una sanción menos gravosa que la caducidad, al utilizarse por el legislador la expresión “sólo procederá en los siguientes casos”, encontrándose este Consejo facultado por la ley para imponer una sanción menos gravosa que la señalada;

9. Que, a juicio del Consejo Nacional de Televisión, los descargos formulados no configuran una causal de caso fortuito o fuerza mayor, y por lo tanto en nada alteran la realización de la conducta infraccional, la cual ya ha sido sancionada con anterioridad con amonestación por las mismas razones invocadas por parte del concesionario, no existiendo hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos nuevos para abrir un término probatorio;
10. Que, en consecuencia, el no inicio de los servicios dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión constituye una conducta infraccional considerada como grave por parte del legislador, pudiendo incluso ser sancionada con la caducidad de la misma, situación que se ve agravada por el hecho de haber sido sancionado previamente por la misma causa legal, no solicitando hasta la fecha por parte del concesionario la ampliación del plazo de inicio de los servicios dentro del plazo de 15 días, indicada en la Resolución Exenta N° 969, de fecha 21 de diciembre de 2022;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) Rechazar los descargos de Compañía Chilena de Televisión S.A., así como no dar lugar a la apertura de un término probatorio; b) Imponer a la concesionaria antes referida la sanción de multa de 50 UTM contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por incumplimiento del plazo para inicio de los servicios respecto de la concesión correspondiente al canal 28, banda UHF, en la localidad de Temuco, Región de La Araucanía; y c) Que el concesionario deberá solicitar al Consejo Nacional de Televisión una ampliación del plazo de inicio de servicios dentro del término de 15 días desde que se le notifique la resolución que ejecute el presente acuerdo, el cual no podrá extenderse más allá del 15 de abril de 2024.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro del quinto día hábil siguiente a la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que ejecute el presente acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico tvdigital@cntv.cl.

7. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO POR INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 33 N° 4 LETRA B) DE LA LEY N° 18.838. TITULAR: COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo acordó postergar el conocimiento, vista y resolución de este caso para una próxima sesión.

8. SE ABSUELVE A MEGAMEDIA S.A. DEL CARGO FORMULADO POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICION DE LA TELENVELA “JUEGO DE ILUSIONES” EL DÍA 17 DE ENERO DE 2023 (INFORME DE CASO C-12708, DENUNCIA CAS-70732-F3Z8B8).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
- II. Que, en la sesión del día 17 de julio de 2023, se acordó formular cargo a MEGAMEDIA S.A. por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, de la telenovela “Juego de Ilusiones” el día 17 de enero de 2023, donde son exhibidas secuencias con contenidos presumiblemente inapropiados para menores de edad, pudiendo lo anterior afectar el normal desarrollo de su formación espiritual e intelectual;

- III. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 536 de 25 de julio de 2023, y que la concesionaria, representada por don Ernesto Pacheco González, presentó oportunamente, mediante ingreso CNTV 895/2023, sus descargos, solicitando ser absuelta de la imputación formulada en su contra, y requiriendo para probar sus alegaciones un término probatorio; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Juego de Ilusiones*” es una telenovela de origen nacional, y relata la historia de Mariana Nazir (Carolina Arregui) que, tras la muerte de su padre, Nadir Nazir (Hugo Medina), descubre que su mejor amiga, Victoria Morán (Alejandra Fosalba), tiene una relación con su marido, Julián Mardones (Julio Milostich), así como también que su matrimonio fue concertado a través de un acuerdo prenupcial. La protagonista, tras enterarse de la verdad, decide vengarse y encerrar a su marido en una habitación secreta de su hogar, y con su desaparición ingresa en la trama su hermano gemelo Guillermo Mardones (también interpretado por Julio Milostich), quien asumirá un rol protagónico;

SEGUNDO: Que, la emisión fiscalizada, de larga duración (113 minutos aproximadamente), incluye la repetición del capítulo de estreno exhibido el 16 de enero de 2023, y seguidamente el episodio del 17 de enero de 2023.

REPETICIÓN DEL 1° CAPÍTULO (14:23:06 - 15:11:46).

Inicia con el personaje de *Julián Mardones* quien despierta en una habitación encadenado e inmediatamente la escena siguiente alude a situaciones acaecidas una semana antes, que dice relación con la vida cotidiana del grupo familiar y las relaciones entre los personajes protagonistas y quienes cumplen roles secundarios.

Tras esto se devela que *Nadir Nazir* (padre de la protagonista) dispone de una habitación oculta en donde resguarda sus secretos y recuerdos familiares, espacio en donde acude a descansar y sostiene conversaciones con su única hija. En esta escena padre e hija rememoran el pasado y asumen el compromiso de que tras su muerte este lugar se mantendrá en secreto y sólo ella podrá usarlo.

Seguidamente se presentan las historias paralelas de las hijas del matrimonio *Mardones Nazir* y la relación de la protagonista con *Victoria Morán*, su mejor amiga. Luego, continúa el desarrollo de la trama con el fallecimiento repentino de Nadir Nazir (a causa de un infarto) y se devela la relación oculta que sostiene *Julián Mardones* con *Victoria Morán* con una escena que insinúa un encuentro íntimo entre ambos (no se constata explicitud sexual), momento en que el marido de la protagonista toma conocimiento del fallecimiento de su suegro.

Las escenas siguientes dan cuenta del funeral del patriarca y el pesar de los personajes, contexto en que la protagonista descubre la infidelidad de su marido con su mejor amiga, cuando este es consolado por *Victoria Morán* por la muerte de su suegro. Tras esto finaliza el primer capítulo.

2° CAPÍTULO (15:11:47 - 16:15:45).

Inicia con la presentación de la telenovela e inmediatamente la continuidad de la escena en donde la protagonista descubre la infidelidad de su marido, quien se besa con su mejor amiga.

Durante el diálogo entre *Julián Mardones* y *Victoria Morán*, esta última devela el acuerdo que suscribió él con *Nadir Nazir*, en donde expresa “*lo compró para que se casara con su hija*”, “*para que salvara a su hija de convertirse en monja y le diera una familia*”, verdad que es oída por *Mariana Nazir* quien se encuentra fuera de la habitación.

En este contexto *Victoria Morán* señala a su amante que su deber es estar con él, que no puede seguir aferrado a una mentira que han cargado durante años y le recuerda la cláusula prenupcial que firmó antes de contraer matrimonio con la protagonista. Tras esto *Julio Mardones* expresa que no es el momento para hablar de esto y deja la habitación.

Luego en otra escena en donde la protagonista es consolada por una de sus hijas, momento en que ingresa su marido y ella se encierra en el baño. Al lugar llega *Victoria Morán* a petición de las hijas del matrimonio, para que pueda contener a su amiga, lo que no se concreta porque *Mariana Nazir* expresa con cierta tensión que lo único que necesita es el apoyo de su marido.

Consecutivamente todos los personajes se encuentran en una sala del hogar familiar en donde se realiza un responso por el fallecido.

En el acto siguiente la protagonista se encuentra junto a sus hijas y marido cenando, se retira y los personajes dialogan sobre el estado anímico de la referida. Tras esto *Mariana Nazir* en su habitación recuerda la conversación con la que descubre a *Julián Mardones* y *Victoria Morán*, y también evoca otros diálogos con su padre.

Victoria Morán prepara su vestuario para asistir al funeral de *Nadir Nazir*, oportunidad en que su hijo le reprocha su conducta y se devela que este último estaba en conocimiento de la relación de su madre con *Julián Mardones*, quien también es su suegro.

Mariana Nazir durante la noche se dirige a la habitación secreta de su padre, recuerda conversaciones, revisa fotografías del pasado y registrar el lugar. En este contexto encuentra el acuerdo prenupcial firmado entre su padre y marido; y consecutivamente las escenas corresponden al funeral de *Nadir Nazir* y se presenta brevemente el personaje *Irene San Juan* (Loreto Valenzuela), madre de *Julián Mardones*.

En los actos siguientes se comienzan a dar indicios de la tensión que existe entre *Victoria Morán* y *Mariana Nazir*, y el momento en que esta última anuncia a su familia la celebración por los 25 años de su matrimonio.

Luego, la protagonista al ingresar en su habitación mientras su marido se encuentra dormido, interviene su teléfono móvil con un micrófono; y al día siguiente logra oír una conversación en donde su amiga propone a *Julián Mardones* celebrar su relación oculta en una cabaña.

Seguidamente la trama tiene un salto temporal de 5 días después, la celebración del aniversario de matrimonio, oportunidad en que la protagonista se percata de una conversación telefónica entre su marido y su amiga, quienes acuerdan reunirse.

Julián Mardones visita a *Victoria Morán* en su hogar con la propuesta de suspender el encuentro en la cabaña. Ante esto ella le pide concluir su matrimonio, reprochándole que la obligó a amarlo en silencio y lo amenaza con develar la verdad a *Mariana Nazir*.

Es capítulo finaliza con *Mariana Nazir* preparándose en el centro de belleza de su hija, oportunidad en que expresa - en su fuero interno - "*esta noche vas a descubrir con quien llevas 25 años de matrimonio Julián Mardones y de lo que soy capaz*".

* AVANCE DEL PRÓXIMO CAPÍTULO (16:13:15 - 16:15:44).

- *Julián Mardones* muestra a sus hijas el regalo con el que sorprenderá a *Mariana Nazir*;
- *Mariana Nazir* telefónicamente exige a *Victoria Morán* su presencia en la celebración;
- *Julián Mardones* entrega un anillo a *Mariana Nazir*;
- *Mariana Nazir* vierte gotas en una copa;
- *Julián Mardones* pide a *Victoria Morán* que deje de beber;
- *Julián Mardones* reprocha a *Rubén Lara* llevar a su madre (*Victoria Morán*) a la celebración;
- *Victoria Morán* en estado de ebriedad es contenida por *Mariana Nazir*;

- *Julián Mardones abraza a Mariana Nazir en una habitación, momento en que ella inyecta una jeringa en su cuello y él pierde la conciencia;*

TERCERO: Que, el mismo artículo 19 N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838 establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

CUARTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

QUINTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”*, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SEXTO Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño², mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

SÉPTIMO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: *“Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”*, facultándolo de conformidad a lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, *“... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”*;

OCTAVO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como *“horario de protección”* aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

NOVENO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño³. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, cuyo artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y

² «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

³ En este sentido, vid. Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “*los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven*”⁴, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en relación a lo antes referido, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “*Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)*”⁵;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica⁶ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

DÉCIMO TERCERO: Que, de lo referido en los considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores no sólo pueden aprender a través de la observación de la forma en que el resto se comporta y relaciona, sino que además pueden repetir dichos patrones de comportamiento como una forma de interactuar con el resto;

DÉCIMO CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12° y 13° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

DÉCIMO QUINTO: Que, sin perjuicio de que parecieran existir en este caso elementos que permitieran suponer la existencia de una posible infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, cabe referir que éstos no resultarían suficientes para satisfacer los requisitos del tipo infraccional imputado a la concesionaria en su oportunidad, por lo que se procederá a absolverla de

⁴ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

⁵ Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

⁶ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

los cargos formulados en su contra y a archivar los antecedentes, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

DÉCIMO SEXTO: Que, atendido lo razonado en el considerando anterior, no se emitirá pronunciamiento alguno respecto a las defensas vertidas y al requerimiento de término probatorio solicitado por la concesionaria en sus descargos, por resultar innecesario;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, su Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Francisco Cruz, Bernardita Del Solar, Beatrice Ávalos, Daniela Catrileo, Andrés Egaña, María Constanza Tobar y Carolina Dell´Oro, acordó absolver a la concesionaria MEGAMEDIA S.A. del cargo formulado en su oportunidad por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, de la telenovela “Juego de Ilusiones” el día 17 de enero de 2023, donde son exhibidas secuencias con contenidos presumiblemente inapropiados para menores de edad, pudiendo lo anterior afectar el normal desarrollo de su formación espiritual e intelectual, por no resultar suficientes los supuestos de hecho para configurar el tipo infraccional imputado; no pronunciarse respecto a las peticiones y defensas de la concesionaria por ser innecesario; y archivar los antecedentes.

Acordado con el voto en contra de la Consejera María de los Ángeles Covarrubias, quien fue del parecer de imponer una sanción a la concesionaria, por cuanto estimó que, del mérito de los antecedentes del caso, la concesionaria sí habría infringido el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, a través de una posible afectación de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

9. **APLICA SANCIÓN A MEGAMEDIA S.A. POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 7° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE UNA NOTA INSERTA EN EL PROGRAMA “MUCHO GUSTO” EL DÍA 20 DE FEBRERO DE 2023 (INFORME DE CASO C-12789; DENUNCIAS CAS-70933-R4L4V7, CAS-70999-W4X3H5, CAS-70932-H2N6K8 Y CAS-70955-N5Z6P8).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838 y en la Resolución N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en la sesión del día 19 de junio de 2023, se acordó formular cargo a MEGAMEDIA S.A. por supuesta infracción al artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión en relación con el artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría por la exhibición de una nota en el programa “Mucho Gusto” el día 20 de febrero de 2023, donde es abordada la comisión de múltiples delitos por parte de bandas de menores de edad en la ciudad de Viña del Mar, y donde se le imputaría sin mayores antecedentes la calidad de líder de esas bandas a un conocido comerciante de la zona, pudiendo con ello comprometer de manera injustificada, a través de un ejercicio liviano y descuidado de la labor periodística, su honra y su derecho a ser presumido inocente, desconociendo con ello la dignidad personal que le es immanente;
- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 455 de 04 de julio de 2023, y la concesionaria, representada por don Ernesto Pacheco González, presentó oportunamente sus descargos bajo el número de ingreso CNTV N° 764/2023, solicitando absolver a su representada de todas las imputaciones que se le formulan. En lo pertinente, funda su petición en las siguientes alegaciones:
 - a) Acusa que este Consejo con su actuar, incurre en una flagrante extralimitación de atribuciones, pues cuestiona la forma en que su defendida informó respecto al actuar delictivo de una banda compuesta

por menores de edad, cuestión que conforme a lo preceptuado en el artículo 13 de la Ley N° 18.838 se encuentra impedida hacer, máxime de atribuirse incluso facultades ya en el orden jurisdiccional, al indicar que la imputación del presunto afectado se habría efectuado en base al relato de un único sujeto de identidad desconocida, lo que restaría plausibilidad a la misma, comprometiendo así el derecho del sujeto denominado “*el leñador*” a ser presumido inocente; lo que correspondería en definitiva, a una verdadero acto de ponderación de prueba del tipo exculpatoria.

En efecto, dicho proceder importa una intervención en la programación de los servicios de televisión, ámbito protegido por el derecho a la libertad de expresión. En virtud de lo anterior, cualquier intromisión que este Consejo realice en dicha materia no sólo no se ajustaría a derecho, sino que tornaría el acto en nulo.

- b) Señala que, sin perjuicio de lo anterior, su actuar en todo momento fue el correcto, por cuanto fue realizada una cobertura razonable y cuidada de un hecho de *interés público*, pues se valió de registros audiovisuales y del testimonio de una serie de vecinos de la ciudad de Viña del Mar que deben convivir a diario con el flagelo de las bandas delictuales integradas por menores que encuentran —en no pocas ocasiones y como está bastante demostrado— apoyo logístico en el comercio ilegal callejero y; que nunca fue imputado por parte de MEGAMEDIA, que el denominado “*leñador*” fuera el líder de un banda de menores, sólo se limitó a recoger la denuncia de uno de los vecinos. Agrega, además, que el precitado sujeto es una persona que ejerce el comercio callejero al margen de la normativa vigente y, en ese sentido y con ese alcance, debe entenderse la declaración del vecino testigo de los hechos, máxime de haber sido en todo momento resguardada su identidad mediante elementos de edición.
- c) Agrega que, tratándose el hecho comunicado como de *interés público* conforme a los parámetros contenidos en el artículo 30 letra f) de la ley de prensa, el estándar de estándar de conducta exigible a un medio es el dolo y culpa grave, el cual no sólo no habría concurrido en la especie, sino que tampoco existe algún hecho objetivo que permita darlo por establecido de alguna manera. La referencia al estándar de conducta se funda, entre otras consideraciones, en el hecho que es el propio CNTV el que refiere la existencia de una “*una construcción audiovisual sugerente*” atribuyendo así a MEGAMEDIA, un actuar culpable de obrar con dolo o malicia.
- d) Hace presente que, en el ámbito de la libertad de prensa, la presunción de inocencia no resulta aplicable a la opinión pública o a la prensa en el mismo sentido que se establece y garantiza para la determinación de la responsabilidad jurídica que realizan los tribunales de justicia. Esto significa que no se le puede exigir a los medios de comunicación masiva o a los ciudadanos que no emitan juicios de valor sobre el comportamiento político o ético de terceros⁷, encontrándose en definitiva esta presunción, dirigida a los jueces con la finalidad de restringir el poder punitivo del Estado y distribuir la carga probatoria en un juicio, máxime de ser la difusión de este tipo de noticias, una garantía de un debido proceso y refuerzo al proceso democrático⁸.

Para finalizar, solicita al Consejo la apertura de un término probatorio para poder acreditar sus asertos. En este sentido, ofrece especialmente prueba de carácter testimonial; y

⁷ Peña, 2015. Peña, C., 2004 “Informe sobre el Proyecto de Ley de Protección del Honor y la Intimidad de las Personas”. Cuadernos de Análisis Jurídico. Colección Derecho Privado I. Universidad Diego Portales.

⁸ Leturia, F., 2017. “La Problemática de los Juicios Paralelos en la Jurisprudencia y la Doctrina Española”. Revista Ius et Praxis. Año 23, pp. 21-50.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Mucho Gusto*” es un programa del género misceláneo, que incluye segmentos de conversación y despachos en vivo que refieren a hechos de la contingencia nacional, policiales, espectáculos, entre otros. La conducción de la emisión denunciada estuvo a cargo de Karen Doggenweiler y José Antonio Neme;

SEGUNDO: Que, el programa fiscalizado, conforme señala el informe de caso respectivo, emite una nota periodística (08:53:11 - 09:06:15) que se refiere a hechos delictuales acaecidos en la ciudad de Viña del Mar. El gestor de caracteres (GC) indica: “Delincuencia amenaza Viña en pleno festival”.

INTRODUCCIÓN DEL REPORTAJE:

(08:53:11 - 08:54:17). Inicia con plenos aéreos de Viña del Mar que se alternan con registros de la reciente gala del festival de la misma ciudad, en tanto el relato señala que vecinos y turistas no se atreven salir a la calle. En este contexto se exponen registros de hechos delictuales acaecidos en la vía pública (robos); de transeúntes y un grupo de sujetos delinquiendo. El relato indica que se trata de una banda de menores que atemoriza la ciudad.

(08:53:37 - 08:53:51) Una persona no identificada identifica a un hombre con el seudónimo de “*el leñador*”, y se subtitulan en pantalla sus dichos: «*Claro, el leñador le dicen, famoso el hombre. Conoce a todos los menores, él debe trabajar con ellos*».

Acto seguido imágenes de una publicación efectuada en la una red social, en donde quien es sindicado como líder la banda delictual, con el rostro difuminado, expresa: «*Un famoso, humilde y trabajador, trabajo todos los días, no le cobro a nadie por las fotos*»; otros registros de robos en la vía pública, el relato en off señala «*nada los detiene, se han transformado en el terror de turistas*»; y declaraciones del propietario de un establecimiento que alude al ataque que han sufrido cuidadores de vehículos.

DESARROLLO DEL REPORTAJE

(08:54:18 - 09:06:15). Se exhiben imágenes de la gala del Festival de Viña del Mar que se alternan con registros de hechos delictuales en la vía pública, el relato comenta que una ola de delincuencia afecta la ciudad. Los protagonistas de cada registro (según de la distancia de la grabación) son difuminados en sus rostros.

Se destaca el registro con sonido ambiente de un robo con violencia que afectó a una pareja de adultos de nacionalidad extranjera e inmediatamente declaraciones de un testigo (se mantiene su rostro en reserva) quien señala: «*Los guardias justamente en ese momento, estaban en otro procedimiento y bueno aprovecharon el momento que no había seguridad y actuaron, como te digo las víctimas son siempre de edad, adultos mayores, en este caso eran extranjeros*».

Acto seguido imágenes en donde se advierte un grupo de jóvenes (no es posible distinguir rostros), en tanto el relato señala que en estos registros se observa el actuar delictual de una banda de menores de edad en plena época estival e inmediatamente se describe el robo protagonizado por un sujeto y la huida. Luego, un transeúnte comenta que esta banda de jóvenes diariamente transita por el lugar, que no se sabe si están armados y que el grupo supera el número de 30 integrantes.

(08:56:57 - 08:59:13) Continúan los registros, se plantea la pregunta de “*quiénes lideran o conocen a estos menores de edad*”, y se indica que un trabajador del centro comercial entregó un dato clave. En este contexto se exponen declaraciones de una persona no identificada, quien afirma «*Claro, el leñador le dicen, famoso el hombre. Se pone afuera del mall a vender lentes. Y ahí bueno, allí trabaja con los mecheros, (...) él guarda toda la mercadería a los individuos para que después “miti mota”. Conoce a todos los menores, él debe trabajar con ellos*».

El periodista comenta que averiguaron «*quién es el famoso leñador*», «*nos mencionaron sus redes sociales*» y se exponen publicaciones de esta persona (rostro difuminado). Luego, en tanto esta persona es saludada por transeúntes, el periodista indica que este hombre

rodeado de celulares «*tal como una artista del festival nos dedica estas palabras*». Se exponen el registro en comentario (rostro difuminado) y el referido expresa: «*(...) famoso, humilde y trabajador, trabajo todos los días, no le cobro a nadie por las fotos, como (...) todos cobran, menos el vendedor de leña, trabajo de lunes a lunes, que Dios los bendiga, gracias por apoyarme*»; y consecutivamente el relato en off plantea la pregunta «*¿Estará realmente involucrado este carismático personaje con la banda de menores que aterroriza Viña?*».

(08:59:13 - 09:06:15) Se reiteran los registros de la vía pública, se indica que un grupo de 4 sujetos tras cometer un robo, regresan al lugar y luego son detenidos en un bus del transporte público. En relato agrega que cercanamente es detenida una adolescente (no es posible su identificación) que es parte del grupo, quien portaba un arma blanca, y que comerciantes tratan de impedir el accionar policial.

Se exponen declaraciones de un funcionario de Carabineros que alude al trabajo de detención de 20 menores de edad, entre 13 y 17 años. Luego, una mujer (identidad en reserva) relata que el grupo de jóvenes que atacó a la pareja de extranjeros al día siguiente regresó al lugar a delinquir.

El periodista, en tanto se exhiben otros registros, comenta que los viñamarinos aseguran que caminan por las calles con temor, y se añade que esta situación también afecta a los locales comerciales.

Se exponen declaraciones de la alcaldesa de la comuna refiriendo a los registros publicados en redes sociales, y menciona que el municipio se encuentra en coordinación con Carabineros. En este marco se indica que los integrantes de la banda de menores de edad han sido constantemente “*funados*” en redes sociales (se exhiben fotografías con sus rostros difuminados y se mantiene en reserva su identidad).

Finaliza la nota con la mención de que los vecinos y locatarios de Viña del Mar conviven con delinquentes y que en el contexto del festival esta situación mantendría en alerta a las autoridades;

TERCERO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, de conformidad con la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁹ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

Por su lado, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁰ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo¹¹, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general*”, señalando en forma expresa en la letra f) de su artículo 30 que

⁹ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

¹⁰ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

¹¹ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

se reputan como tales, aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

CUARTO: Que, el mismo artículo 19 N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838 establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*¹². En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *“como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*¹³; lo que se encuentra en perfecta sintonía con lo dispuesto en el artículo 1° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que refiere: *«Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros»*.

Asimismo, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: *“Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad” (La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)”*¹⁴;

SÉPTIMO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

OCTAVO: Que, uno de los derechos fundamentales de la persona, que emana directamente de la dignidad, y con la que guarda un vínculo y relación de identidad, corresponde al derecho a que sea respetada su honra, que es expresamente asegurado en nuestra Carta Fundamental por intermedio de su artículo 19 N° 4, estableciendo el Tribunal Constitucional a su respecto que ella tendría un sentido objetivo, el que *“alude a la reputación, al prestigio, a lo que las demás personas piensan sobre una persona determinada”*¹⁵ o, en otras palabras: *“La honra o reputación es externa, llega desde afuera, como ponderación o criterio que los demás tienen de uno, es una concepción objetiva con independencia de que realmente se tenga o no un honor”*¹⁶;

NOVENO: Que, resulta posible establecer como contenido derivado de la honra inmanente a la persona humana la *“presunción de inocencia”*, esto es, el derecho a ser tenido por inocente, derecho reconocido tanto por diversos instrumentos internacionales como por nuestra legislación.

¹² Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17°.

¹³ Cea Egaña, José Luis., LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. Ius et Praxis [en línea]. 2000, 6 (2), p.155.

¹⁴ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 05 de julio de 2013.

¹⁵ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 1419, C° 18, de 09 de noviembre de 2010.

¹⁶ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 1463, C° 14, de 23 de septiembre de 2010.

Al respecto, el artículo 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos señala: “*Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa*”.

En el mismo sentido, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece: “*Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley*” y, el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone: “*Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad*”.

Finalmente, el artículo 4° del Código Procesal Penal señala: “*Ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por una sentencia firme*”;

DÉCIMO: Que, de lo anteriormente referido, la “*presunción de inocencia*”, esto es, el derecho a ser tenido por inocente, además de su obvia proyección como límite de las potestades del legislador y criterio de interpretación de la ley, es también un *derecho subjetivo público*, eficaz en un doble plano: **a)** por una parte, opera en situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de *no-autor* o *no-partícipe* en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen al involucrado las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza en las relaciones jurídicas de todo tipo; **b)** por otra parte -y principalmente- opera el referido derecho en el campo procesal, en el que tiene un influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba; así: **i)** toda condena debe ir precedida siempre de una actividad probatoria impidiendo la condena sin pruebas; **ii)** las pruebas tenidas en cuenta para fundar la decisión condenatoria han de merecer tal concepto jurídico y ser constitucionalmente legítimas; **iii)** la carga de la actividad probatoria pesa sobre los acusadores; y **iv)** no existe nunca carga de la prueba sobre el acusado respecto a su inocencia por no participación en los hechos. (Al respecto, véase Rubio Llorente, Francisco. “Derechos Fundamentales y Principios Constitucionales”, Edit. Ariel S. A., Barcelona, España, 1995, Pág. 355);

DÉCIMO PRIMERO: Que, por su parte, el artículo 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile¹⁷ señala: “*Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos*”, para luego indicar, en su artículo 2° “*El o la periodista difundirán sólo informaciones fundamentadas, sea por la correspondiente verificación de los hechos, en forma directa o a través de distintas fuentes, así como la confiabilidad de las mismas.*”; enunciados que a su vez guardan clara coherencia con lo dispuesto en el artículo 26 del mismo texto, que reza: “*El periodista debe salvaguardar la presunción de inocencia, respetando las distintas etapas del proceso judicial*”;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, coincidente con el debido respeto a la presunción de inocencia, las Orientaciones Programáticas de MEGAMEDIA S.A. indican en su numeral 3.1.4.3 que, tratándose de informaciones judiciales: «*Mega media cuida especialmente la cobertura de hechos delictuales y casos judiciales de interés público, por cuanto la seguridad y el correcto funcionamiento del poder judicial constituyen una dimensión valorada por la audiencia; sus contenidos afectan la confianza pública en las instituciones así como la honra, fama y vida privada de las personas, sean ellos víctimas o victimarios. Es un área que requiere un reporteo exigente por los cambios introducidos por el actual procedimiento penal que ha modificado la cobertura de este sector [...] En nuestros contenidos multiplataformas se procurará que el trato hacia los presuntos culpables evite la estigmatización, discriminación y simplificación de los hechos. Debe darse oportunidad a las partes involucradas para exponer sus argumentos, sin tomar partido ni abanderizarse con alguna de ellas. [...] En la medida de lo posible, habrá que realizar una verificación responsable de los antecedentes en todos los casos. Se evitará interferir en las investigaciones policiales. Se respetará en el relato la situación de las víctimas y su entorno. Se cuidará el principio jurídico de la presunción de inocencia de los acusados cuidando, a través del lenguaje e imágenes, dejar el beneficio de la duda*»¹⁸;

¹⁷ Versión actualizada, del 26 de abril de 2015.

¹⁸ Orientaciones Programáticas Mega 2015 (actualización 2019) https://static.mega.cl/_common/docs/orientaciones-programaticas-2019.pdf (Consultado el 19 de junio de 2023).

DÉCIMO TERCERO: Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina¹⁹ ha señalado: «La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional»;

DÉCIMO CUARTO: Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina nacional²⁰ ha señalado: «La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto» ; o que «Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa...», por lo que, reiterando lo ya referido en el considerando precedente: «Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional»²¹;

DÉCIMO QUINTO: Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental a la libertad de expresión implica la facultad de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la *verdad absoluta*, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, esperando que sean difundidas en definitiva sólo informaciones fundamentadas mediante la respectiva verificación de los hechos, sea de forma directa o a través de distintas fuentes, y velando siempre por que éstas sean confiables, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño. Tratándose de materias donde pudiera verse comprometida la presunción de inocencia de las personas, el deber de cuidado empleado debe ser aún mayor, a efectos de resguardar su derecho fundamental a la honra. En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

DÉCIMO SEXTO: Que, un suceso como el descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con la ocurrencia de diversos delitos cometidos por una banda de personas en la ciudad de Viña del Mar, así como también los pormenores relacionados con su composición y organización, ciertamente corresponden a hechos susceptibles de ser reputados como de *interés general* y, como tales, pueden ser comunicado a la población;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, el programa fiscalizado marcó un promedio de 4.0 puntos de *rating* hogares, y la distribución de audiencia según edades y perfil del programa analizado, se conformó de acuerdo a la siguiente tabla:

	Rangos de edad (Total Personas: 7.812.158) ²²							Total personas
	4-12 Años	13-17 años	18-24 Años	25-34 años	35-49 años	50-64 años	65 y + Años	
Rating personas²³	0,2%	0,5%	0,8%	0,9%	1,5%	1,8%	3,5%	1,4%
Cantidad de Personas	1.600	2.100	5.400	11.600	22.800	22.200	34.300	100.000

¹⁹ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

²⁰ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

²¹ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

²² Dato obtenido desde Universos, Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

²³ El *rating* corresponde al porcentaje de un *target* que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de *rating* del total de personas equivale a 78.122 individuos mientras que, un punto de *rating* en el *target* de 4 a 12 años equivale a 8.841 niños de esa edad.

DÉCIMO OCTAVO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO NOVENO: Que, del análisis del programa descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, este Consejo estima que la concesionaria, a través de un ejercicio inadecuado de su derecho a la libertad de expresión y de informar, presenta una construcción audiovisual sugerente que podría afectar en forma injustificada la honra del sujeto aludido en la nota, en donde si bien no se da a conocer su rostro o nombre, si son exhibidos registros que no guardan relación con los hechos informados que permitirían su identificación a través de su voz, fisonomía y vestimentas, atribuyéndole a éste la calidad de líder de las bandas de menores que asolarían la ciudad de Viña del Mar, sin poseer mayores antecedentes que el relato de una única persona cuya identidad resulta desconocida.

Si bien la concesionaria en principio se encuentra habilitada para comunicar la eventual participación culpable del sujeto en cuestión en actividades criminales, ella lo hace -como ya fuese advertido- en base al relato de un único sujeto de identidad desconocida, sin que sus dichos fueren contrastados o reforzados a través de otras fuentes que dieran mayor fuerza y plausibilidad para realizar semejante imputación, pudiendo comprometer de manera injustificada, a través de un ejercicio liviano y descuidado de la labor periodística, la honra y el derecho a ser presumido inocente del sujeto en cuestión, desconociendo con ello la dignidad personal que le es inmanente, lo que entraña por parte de la concesionaria una infracción al artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión en relación con el artículo 1° de la Ley N° 18.838;

VIGÉSIMO: Que, cabe recordar a la concesionaria que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12 de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. A este respecto, la Ley N° 18.838 y sus reglamentos, así como también la normativa de carácter nacional e internacional citada en el presente acuerdo, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos, pueda afectar derechos de las personas, afectos siempre a un control *a posteriori* y no *a priori*, ya que esto último sería censura previa;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, la concesionaria en sus descargos no desconoce la efectividad de la emisión de los contenidos audiovisuales fiscalizados sobre los cuales el Consejo ha fundamentado su análisis, sino que se limita a cuestionar las atribuciones de este organismo fiscalizador y a realizar una interpretación distinta de ellos, sin aportar nuevas pruebas que la justifiquen, por lo que los presupuestos fácticos de la formulación de cargos se encontrarían firmes;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, resulta necesario señalar que este Consejo jamás ha puesto en tela de juicio el derecho a la libertad de expresión que asiste a la concesionaria para informar a la población, y el de esta última a ser informada sobre hechos de *interés general*, pudiendo ser reputado como tal la noticia informada en el presente caso; pero conforme fuese referido en la formulación de cargos, el reproche formulado en su contra versa sobre el hecho de que en base a una mera declaración de un presunto testigo anónimo, pone en tela de juicio la presunción de inocencia que ampara al sujeto de marras, lo que constituye en definitiva un abuso del derecho a la libertad de expresión que le asiste, conforme ha sido desarrollado a lo largo del presente acuerdo;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, hay que tener presente que el deber de cuidado que ha de respetar la concesionaria en la prestación de sus servicios ha sido establecido en el artículo 12 en relación con el artículo 1° de la Ley N° 18.838, donde es fijado el límite del riesgo permitido en la sujeción estricta al principio de "*correcto funcionamiento*", haciendo por su parte el artículo 13 de la referida ley, exclusiva y directamente responsable a la concesionaria de cualquier contenido, nacional o extranjero, que transmita o retransmita. Por lo tanto, según el texto legal, basta la mera inobservancia por parte de la concesionaria del deber de cuidado que le impone la ley para que ésta

incurra, a resultas de su incumplimiento²⁴, en responsabilidad de carácter infraccional, por lo que el análisis de cualquier tipo de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar de la infractora como de sus consecuencias, resulta en este caso particular innecesario²⁵, desestimando en consecuencia todas aquellas alegaciones relativas a la ausencia de dolo o culpa realizadas por ella;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”²⁶; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”²⁷; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado, como resulta del caso de las normas infringidas en el caso de marras, “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”²⁸;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, a este respecto, nuestra Excm. Corte Suprema, siguiendo en la doctrina a Luis Cordero, ha resuelto: “Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa”²⁹;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, la defensa de la concesionaria que dice relación con una presunta inconstitucionalidad en el actuar de este Consejo, ya que éste se inmiscuiría en su programación y, en consecuencia, restringiría arbitrariamente la libertad de informar, carece de todo asidero, por cuanto ella pareciera olvidar que este Consejo ejerce sus funciones en virtud de un mandato constitucional expreso, que le entrega la facultad de velar por que los servicios de televisión funcionen correctamente. Este mandato es único y exclusivo respecto de los servicios de televisión, por cuanto el constituyente ha considerado que estos medios de comunicación, debido al potencial impacto que ejercen en la sociedad, requieren una regulación especial que evite que a través de su actividad puedan dañar bienes jurídicos que se consideran relevantes, como aquellos a que se refiere el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838.

La constitucionalidad de la función que ejerce este Consejo ha sido reafirmada constantemente tanto por el Tribunal Constitucional, como por nuestros tribunales superiores de justicia. En este sentido, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago³⁰ ha señalado:

«En primer término, es dable indicar que, la Constitución Política de la República, en el numeral 12 del artículo 19, reconoce a todas las personas la libertad de emitir opiniones e informar, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio del régimen de responsabilidades y sanciones que admite la ley, la que deberá ser siempre de quórum calificado. Tratándose de la actividad televisiva, la Constitución Política ha establecido que habrá un Consejo Nacional de Televisión, cuya tarea será velar por el correcto funcionamiento de los servicios de esa clase.

Es necesario advertir, en este punto, que la única actividad informativa y de opinión que la Carta Fundamental ha estimado necesario reglamentar, haciendo alusión a un estándar de comportamiento en sus contenidos, es la televisiva, lo que a su turno justifica la adopción de un estatuto jurídico especial, diferente al propio de los demás medios de comunicación. En relación a la actividad televisiva -a diferencia de los demás medios de comunicación nuestra Carta Fundamental consagra la existencia del Consejo Nacional de Televisión, cuya tarea será velar y controlar el funcionamiento

²⁴Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

²⁵Cfr. *Ibid.*, p. 393.

²⁶Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp-97-98.

²⁷*Ibid.*, p. 98.

²⁸*Ibid.*, p.127.

²⁹ Corte Suprema, sentencia de 19 de mayo de 2015, ingreso 24.233-2014. Considerando 12°.

³⁰ Sentencia de fecha 19 de octubre de 2021, recaída en causa Rol 419-2021.

de los servicios de esta índole, mediante la supervigilancia y fiscalización del contenido de las emisiones que por medio de ellos se efectúan, materializado en la dictación de la Ley N° 18.838.

Asimismo, el artículo 19 N° 21 de nuestra Carta Fundamental obliga a que en el ejercicio de desarrollar cualquier actividad económica se deben siempre respetar las normas legales que regulen dicha actividad.».

De lo anteriormente expuesto, sólo puede concluirse que en este caso no existe trasgresión alguna al principio de legalidad constitucional, por cuanto este Consejo ha actuado dentro de las facultades expresas reconocidas por el legislador. Por consiguiente, no existe extralimitación en el ejercicio de las facultades, como pretende la concesionaria en sus descargos;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en lo relativo a los resguardos que habría desplegado la concesionaria a efectos de proteger la identidad del sujeto de autos, cabe señalar que si bien la nota no identificó a esta persona con su nombre real y habría difuminado su rostro, los elementos visuales constatados tendrían suficiencia para establecer su identidad y en definitiva la potencialidad de vincular mediáticamente a un sujeto de evidente popularidad en la ciudad de Viña del Mar con una conducta ilícita de la cual no existen antecedentes que justifiquen el atribuírsela, como ya fuera razonado a lo largo del presente acuerdo;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, teniendo en consideración que la hipótesis infraccional se encuentra suficientemente acreditada, en tanto en el expediente administrativo obran antecedentes que confirman que la concesionaria cubrió la noticia que decía relación con un hecho de interés público, poniendo en tela de juicio de manera injustificada la presunción de inocencia del sujeto expuesto en el reportaje, es que se puede concluir que con ello ha omitido el deber de conducta a que la obliga lo dispuesto en el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión en relación al artículo 1° de la Ley N° 18.838, bastando para tener por acreditada la responsabilidad infraccional de la concesionaria esa sola circunstancia, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 13 inciso 2° de la Ley N° 18.838, que la hace responsable de todo contenido que exhiba a través de su señal;

VIGÉSIMO NOVENO: Que, finalmente, respecto a la solicitud que dice relación con la apertura de un término probatorio especial, hay que tener en consideración que, y como ya fuera advertido en el Considerando Vigésimo Primero, la concesionaria no controvierte los presupuestos fácticos del procedimiento infraccional llevado en su contra, en tanto no cuestiona ni pone en entredicho los contenidos audiovisuales en que se asienta el análisis del caso y su resolución.

En sus descargos, la concesionaria se limita a hacer algunas consideraciones jurídicas y de apreciación sobre la ocurrencia de los hechos, sin aportar ningún antecedente fáctico nuevo que dé sustento a sus alegaciones. Por consiguiente, no habiendo hechos sustanciales pertinentes y controvertidos en el procedimiento, este Consejo, haciendo uso de la facultad discrecional conferida por el artículo 34 de la Ley N° 18.838 no dará lugar a la petición, por resultar innecesaria;

TRIGÉSIMO: Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, queda de manifiesto que la concesionaria incurrió en una infracción al artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión en relación con el artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configura por la exhibición de una nota en el programa “Mucho Gusto” el día 20 de febrero de 2023, donde es abordada la comisión de múltiples delitos por parte de bandas de menores de edad en la ciudad de Viña del Mar, y en donde se le imputa sin mayores antecedentes la calidad de líder de esas bandas a un conocido comerciante de la zona, pudiendo con ello comprometer de manera injustificada, a través de un ejercicio liviano y descuidado de la labor periodística, su honra y su derecho a ser presumido inocente, desconociendo con ello la dignidad personal que le es inmanente;

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, la concesionaria registra cuatro sanciones en los últimos doce meses previos a la emisión de los contenidos fiscalizados, por infracciones al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, a saber:

- a) Por la emisión del programa “Mucho Gusto” (C-11035), condenada a la sanción de 200 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 28 de febrero de 2022³¹;

³¹ Confirmada por la I. Corte de Apelaciones de Santiago, en causa rol I. Corte 130-2022, por sentencia de fecha 02/05/2022.

- b) Por la emisión del programa “*Mucho Gusto*” (C-10759), condenada a la sanción de 200 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 21 de abril de 2022;
- c) Por la emisión del noticiario “*Meganoticias Prime*” (C-11550), condenada a la sanción de 201 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 11 de julio de 2022;
- d) Por la emisión del programa “*Mucho Gusto*” (C-12056), condenada a la sanción de 80 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 21 de noviembre de 2022;

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, despejado lo anterior, y para efectos de determinar el *quantum* de la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numerales 1 y 3 de dicho texto reglamentario, por cuanto en este caso lo que se reprocha a la concesionaria es haber puesto además en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, como resulta ser la honra y el derecho a la presunción de inocencia de una persona, así como también el hecho de haber sido emitido el contenido reprochado durante la franja *horaria de protección*³²; y lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Concurriendo en la especie dos criterios de gravedad reglamentarios y uno de tipo legal, es que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° del texto normativo antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter *menos grave*, pero advirtiendo que la concesionaria estaba comunicando un *hecho de interés general*, es que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral octavo del artículo 2° y parte final del artículo 4° del precitado texto reglamentario, esta circunstancia operará en su favor y servirá para compensar y moderar *sustancialmente* el juicio de reproche formulado en este acto, reduciendo en un grado el carácter de la infracción, procediendo a ser calificada ésta como *leve*, e imponiendo conforme a ello la sanción de multa de 40 (cuarenta) Unidades Tributarias Mensuales.

Ahora bien, constatando el hecho de que la concesionaria presenta en el último año calendario previo a la emisión de los contenidos fiscalizados cuatro anotaciones pretéritas por infracciones al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, puede darse por establecido que ella presenta un comportamiento de carácter reincidente, por lo que, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, dicha multa será duplicada, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) no dar lugar a la solicitud de abrir un término probatorio; y b) rechazar los descargos de MEGAMEDIA S.A., e imponer a dicha concesionaria la sanción de multa de 80 (ochenta) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión en relación con el artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configura por la exhibición de una nota en el programa “*Mucho Gusto*” el día 20 de febrero de 2023, donde es abordada la comisión de múltiples delitos por parte de bandas de menores de edad en la ciudad de Viña del Mar, y donde se le imputa sin mayores antecedentes la calidad de líder de esas bandas a un conocido comerciante de la zona, pudiendo con ello comprometer de manera injustificada, a través de un ejercicio liviano y descuidado de la labor periodística, su honra y su derecho a ser presumido inocente, desconociendo con ello la dignidad personal que le es immanente.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

³² Artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”.

10. SE DECLARA QUE: A) SE ABSUELVE A UNIVERSIDAD DE CHILE DEL CARGO FORMULADO POR SUPUESTA VULNERACIÓN AL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, MEDIANTE PRESUNTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DE UNA NOTA EN EL MATINAL “CONTIGO EN LA MAÑANA” EL DÍA 14 DE MARZO DE 2023; B) NO SE EMITE PRONUNCIAMIENTO SOBRE DESCARGOS; Y C) SE DISPONE EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-12866; DENUNCIA CAS-71269-Y7Z3Y9).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
- II. Que, en la sesión del día 29 de mayo de 2023, se acordó formular cargo a Universidad de Chile por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, que se configuraría con motivo de la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., de una nota en el matinal “Contigo en la Mañana” el día 14 de marzo de 2023, donde, a través de un trato presuntamente inadecuado, se habría visto vulnerado el derecho a la vida privada e intimidad y, por ende, desconocida la dignidad personal de una mujer cuyas facultades mentales, al parecer, estarían alteradas, constituyendo todo lo anterior una posible inobservancia del respeto debido al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;
- III. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 400 de 07 de junio de 2023, y mediante ingreso CNTV N° 666/2023 fueron presentados oportunamente los respectivos descargos, suscritos por don Ignacio Maturana Gálvez, en representación de Universidad de Chile, y por don Diego Karich Balcells, a su vez por Red de Televisión Chilevisión S.A., señalando que, si bien se trató el caso en cuestión de un *hecho de interés general*, resultaba sumamente complejo para el equipo editorial del matinal alcanzar el punto de equilibrio que debe existir entre la importancia de dar a conocer los hechos noticiosos y el resguardar la dignidad de todas las personas involucradas, entendiéndose la preocupación del Consejo respecto a la posible estigmatización de esta mujer y su salud mental. Prueba de lo anterior, es que el conductor del programa reitera en más de una ocasión la importancia de que las instituciones correspondientes tomen cartas en el asunto, máxime de haber tomado los resguardos necesarios -como la difuminación de su rostro, entre otros- que en otros casos si han sido considerados como suficientes por este Consejo. En vista de lo anterior, estiman que los antecedentes no serían suficientes para la configuración del tipo infraccional imputado, y solicitan sean desechados los cargos o, en subsidio, se les imponga la menor sanción que proceda conforme a derecho; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Contigo en la Mañana*” es un espacio televisivo producido y emitido por Red de Televisión Chilevisión S.A., perteneciente al género misceláneo-matinal, transmitido de lunes a viernes entre las 08:00 y las 13:00 horas aproximadamente. La pauta de contenidos contempla temas de actualidad noticiosa y entretenimiento. La conducción está a cargo de los periodistas Montserrat Álvarez y Julio César Rodríguez;

SEGUNDO: Que, a eso de las 10:00:17 horas se presenta el segmento de denuncias del programa, en donde el conductor advierte acerca de la preocupación de unos vecinos de la comuna de Santiago Centro, a causa del actuar de una de las vecinas, quien habría llegado a amenazarlos con un martillo. Enseguida se da paso a un informe periodístico relativo al caso, en el que se muestran registros de algunas de las situaciones vividas en el edificio, siendo mencionado el nombre de pila de la vecina que amenaza al resto de la comunidad

En el informe, también se expone:

- Testimonios de los vecinos, quienes expresan temer por lo que pueda suceder y su intención que la vecina abandone el edificio en el que residen, algunos de los cuales son individualizados;

- Registros de los hechos, donde interviene personal de bomberos y carabineros, escuchándose gritos desde el exterior de la puerta del domicilio de la vecina aludida;
- Secuencias donde se muestra el frontis del edificio en cuestión;

Imágenes de destrozos causados por la vecina denunciada;

- Fotografías de la vecina denunciada, donde se protege únicamente su rostro, mediante el uso de difusor de imagen, pudiendo ser observada su fisionomía, vestimenta y otras características físicas, portando un martillo en su mano;
- Grabaciones de llamadas telefónicas de vecinos solicitando ayuda, a causa del actuar de la vecina;
- Registros de la vecina siendo escoltada por personal de bomberos y carabineros hacia el exterior del edificio a un carro policial;
- Relatos de la voz en off, que dan cuenta de la posible existencia de problemas de salud mental que afectarían a la denunciada, que se habrían agudizado en los últimos meses;
- Testimonio de residente del edificio, quien cuenta que la vecina en cuestión habría intentado prender fuego al interior de su departamento, razón por la cual habría llegado personal de bomberos; entre otros.

A las 10:15.42 horas finaliza el informe periodístico, dando paso a un enlace en vivo a cargo del periodista Rafael Cavada, quien se encuentra junto a una de las vecinas denunciante. La mujer advierte que, si bien se han adoptado algunas medidas, no hay mayor respaldo frente a la situación que les afecta.

Luego, la conductora señala que se trataría de un problema psiquiátrico de la vecina denunciada, frente a lo cual la vecina entrevistada indica que incluso se contactaron con una clínica psiquiátrica para que se llevaran a la mujer, indicándoles que ello no correspondía en este caso. Por su parte, el conductor se refiere a la importancia de la red familiar de la vecina denunciada en este caso, advirtiendo también la posible inestabilidad psicológica de la vecina en cuestión, ante lo cual la entrevistada indica que únicamente la administración tiene contacto con sus familiares, negándoseles a ellos como vecinos.

Más adelante, el conductor insiste en la necesidad de intervención por parte de la familia de la denunciada, para la adopción de medidas, como, por ejemplo, el sometimiento a tratamientos, en coordinación con otras instituciones municipales.

La vecina entrevistada asevera que la mujer vive sola y que cuando la han visitado familiares, ella también actúa de forma agresiva con estos. Luego, la misma entrevistada, afirma que la vecina habría adquirido cuchillos y una pistola a balines, habiendo hecho la denuncia ante carabineros.

Avanzado el tratamiento del tema, se muestran nuevamente registros de situaciones acontecidas en el edificio, donde se escuchan gritos de la denunciada, desde el interior de su departamento, encontrándose personal de bomberos y carabineros en su exterior e intervenciones de otros vecinos, quienes intentan convencer y calmar a la mujer. Además, desde el estudio del programa, en contacto con la entrevistada, se plantean hipótesis sobre aspectos de la vida privada de la vecina denunciada, siendo entregados eventuales antecedentes respecto de la misma y de su situación.

Durante la totalidad del segmento - que se extiende hasta las 10:41:19 horas - continua la exhibición de la fotografía de la vecina denunciada, donde se protege únicamente su rostro mediante el uso de difusor de imagen, pudiendo ser observada su fisionomía, vestimenta y otras características físicas, portando un martillo en su mano. Mientras, el generador de caracteres indica: *«Ha amenazado con quemar departamentos. Vecina ataca con martillo y aterroriza a edificio»*;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el acervo substantivo del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, entre ellos, la dignidad de las personas y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile, y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*³³. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *“como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*³⁴;

SÉPTIMO: Que, asimismo, la II^{ta}. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: *“Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad” (La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)”*³⁵;

OCTAVO: Que, el Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos derechos reconocidos en el artículo 19 N° 4 de la ya referida Carta Fundamental, especialmente en lo relativo a la vida privada y la intimidad de la persona, ha dictaminado: *“Tanto como reiterar la relación sustancial existente entre el respeto a la dignidad de la persona y su proyección inmediata en la protección a la vida privada de ella, circunstancia que vuelve indispensable cautelar ese ámbito reservado, en el cual no es lícito penetrar sin el consentimiento del afectado, de un lado, o por decisión de la autoridad fundada en la ley que hubiere sido dictada con sujeción a la Constitución, de otro, según ha puntualizado esta Magistratura (sentencias Roles N° 389, considerando 18°, y N° 521, considerando 19°)”*³⁶, por lo que cualquier ataque a ellos, necesariamente implica una vulneración del bienestar psíquico de los afectados;

NOVENO: Que, el Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: *“Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles, que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2°, letra g), Ley N° 19.628)’. Así, aquellas informaciones - según la ley - forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor”*³⁷;

³³ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 1894, de 12 de julio de 2011, Considerando 20°.

³⁴ Cea Egaña, José Luis., LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. Ius et Praxis [en línea]. 2000, 6(2), p. 155.

³⁵ Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 5 de julio de 2013.

³⁶ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17° y 18°.

³⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de junio de 2011, Considerando 28°.

DÉCIMO: Que, por otro lado, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³⁸ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”, reconociendo como límite “*el respeto a los derechos o a la reputación de los demás*”, derecho que se encuentra reflejado y reconocido, además, en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general*”, indicando en su artículo 30 algunas de las hipótesis susceptibles de ser reputadas como tales, entre las que se cuentan la comisión de delitos o la participación culpable en los mismos.

Sin perjuicio de lo anterior, el inciso final del antedicho artículo señala: “*Se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito*”, excluyendo, en consecuencia, del ámbito del *interés general*, las situaciones antes descritas;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en base a lo razonado anteriormente, resulta posible concluir: a) que la comisión de delitos o la participación culpable en ellos son hechos de interés general; y b) que todos aquellos datos relativos al estado de salud de las personas son susceptibles de ser considerados como *sensibles* y, como tales, pertenecientes a su vida privada e intimidad, careciendo de legítimo interés general su develación y difusión, salvo que mediara la existencia de algún elemento que permita calificarlos como tales o, en subsidio, el consentimiento libre y espontáneo de sus titulares.

En caso de obrar en contrario, puede verse vulnerado el derecho a la vida privada del afectado, desconociendo con ello la dignidad personal que le es inherente;

DÉCIMO TERCERO: Que, también resulta posible afirmar que la libertad de expresión comprende el derecho a informar y difundir ideas e informaciones sobre hechos de interés general, de cualquier tipo, sin censura previa, respetando el derecho y reputación de los demás, sin perjuicio de responsabilidades ulteriores, en caso de ejercer dicho derecho de manera abusiva;

DÉCIMO CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO QUINTO: Que, sin perjuicio de que parecieran existir en este caso elementos que permitieran suponer la existencia de una posible infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, cabe referir que éstos no resultarían suficientes para satisfacer los requisitos del tipo infraccional imputado a la concesionaria en su oportunidad, por lo que se procederá a absolverla de los cargos formulados en su contra y a archivar los antecedentes, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

DÉCIMO SEXTO: Que, atendido lo acordado precedentemente, este Consejo no emitirá pronunciamiento alguno respecto del escrito ingresado a título de descargos, por resultar innecesario;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los de los Consejeros presentes, acordó: a) absolver a UNIVERSIDAD DE CHILE del cargo formulado en su contra por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, que se configuraría con motivo de la

³⁸ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., de una nota en el matinal “Contigo en la Mañana” el día 14 de marzo de 2023, donde, a través de un trato presuntamente inadecuado, se habría visto vulnerado el derecho a la vida privada e intimidad y, por ende, desconocida la dignidad personal de una mujer cuyas facultades mentales, al parecer, estarían alteradas, constituyendo todo lo anterior una posible inobservancia del respeto debido al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, por no resultar suficientes los supuestos de hecho para configurar el tipo infraccional imputado a la concesionaria en su oportunidad; b) no emitir pronunciamiento respecto a las alegaciones de la concesionaria presentadas en el ingreso CNTV N° 666/2023, por resultar innecesario; y c) archivar los antecedentes.

11. SE DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIA DEDUCIDA EN CONTRA DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN) POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EMISIÓN EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES DE UN SPOT PUBLICITARIO DE “YES” EL DÍA 02 DE MARZO DE 2023; B) NO INSTRUIR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA CONCESIONARIA ANTES REFERIDA; Y C) ARCHIVAR LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-12812; DENUNCIA CAS-71096-B2H6W2).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, fue recibida una denuncia en contra de Televisión Nacional de Chile (TVN), por la emisión en horario de protección de menores, de publicidad de un lubricante íntimo, “Yes”, el día 02 de marzo de 2023;
- III. Que, la denuncia en cuestión es del siguiente tenor:

“Publicidad de lubricante sexual transmitido en horario no adecuado, donde niños pequeños pueden verlos.” CAS-71096-B2H6W2;
- IV. Que, dicha denuncia fue incluida preliminarmente en el Informe de Denuncias Propuestas para Archivo N° 03/2023, conocido en sesión de fecha 28 de agosto de 2023, pero a requerimiento del Consejo en la misma sesión, se procedió a una nueva revisión de ella por parte del Departamento de Fiscalización y Supervisión, evacuando éste sus conclusiones en el Informe de Caso C-12812, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el *spot* publicitario objeto de control corresponde al de un gel lubricante íntimo de marca “Yes”, transmitido el día 02 de marzo de 2023 por la concesionaria Televisión Nacional de Chile;

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados corresponden a una versión editada de la publicidad del producto “Yes”, un gel estimulante y lubricante de carácter sexual. La duración de la presente publicidad es de 19 segundos, versus el *spot* original, cuya extensión abarcaba los 29 segundos.

A continuación, se describen los contenidos de la presente publicidad:

Voz en off: «Lo bueno de ser adulto, es que puedes jugar cuando quieras. En la mañana, en la noche, a las 3:42, o las 11. ¡Juega! “Yes”, el estimulante y lubricante preferido en Chile, que potencia tu sexualidad. Y ahora, prueba el nuevo “Yes”: You & Me; “Vainilla Ice Cream” For You y “Hot” con efecto calor For Me, Yes libera el placer»

Mientras son exhibidas distintas imágenes, entre ellas: tres pares de pies entre las sábanas de una cama; siluetas de una pareja, a través de una cortina de baño; un reloj despertador, que marca las 03:4 con el envase del lubricante; piernas de una mujer caminando, quien lleva un envase de lubricante en sus manos, con un reloj de fondo que indica las 11:11 de la mañana.

Luego aparece la palabra JUEGA con polvos de varios colores de fondo, enseguida se escucha un gemido y en imágenes aparecen unos pies al interior de una bañera con el lubricante encima. Se observa una mano sosteniendo un envase de Yes con su dedo índice sobre la tapa dosificadora, oprimiendo el dispositivo.

Posterior a ello, se muestran los envases del lubricante que se promociona y luego las diferentes versiones del mismo producto;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, el artículo 12 letra l) de la Ley N° 18.838, faculta y mandata al Consejo Nacional de Televisión para dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental, así como también para establecer horarios dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para ellos;

SÉPTIMO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

OCTAVO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

NOVENO: Que, este Consejo, luego de haber analizado los contenidos audiovisuales denunciados, y tal como se ha pronunciado en casos análogos al presente³⁹, teniendo en consideración que la publicidad no contiene lenguaje vulgar y o situaciones explícitas relacionadas al fomento de la práctica sexual adulta, y que ésta se despliega a través de elementos que requieren de un conocimiento del asunto en cuestión que permita su interpretación y comprensión, el spot en particular no puede reputarse como inapropiado para menores de edad, y por ello no resulta posible inferir la existencia de vulneración alguna a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, razón por la cual se procederá a desestimar la denuncia y a archivar los antecedentes, conforme se expondrá en la parte dispositiva del presente acuerdo;

³⁹ Acta de la sesión ordinaria del Consejo Nacional de Televisión del martes 29 de junio de 2021, punto 12. Acta de la sesión ordinaria del Consejo Nacional de Televisión del 17 de julio de 2023, punto 8.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, y los Consejeros Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Andrés Egaña, Bernardita Del Solar, Francisco Cruz y Daniela Catrileo, declarar: a) sin lugar la denuncia deducidas en contra de Televisión Nacional de Chile por la emisión en horario de protección de menores de publicidad de un lubricante íntimo el día 02 de marzo de 2023; b) no instruir procedimiento sancionatorio en contra de la concesionaria antedicha, por cuanto en los contenidos fiscalizados no se vislumbran elementos suficientes que permitieran suponer un posible incumplimiento del deber de funcionar correctamente por parte de ella; y c) archivar los antecedentes.

Acordado con el voto en contra del Vicepresidente, Gastón Gómez, y de las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias y Carolina Dell'Oro, quienes fueron del parecer de formular cargos en contra de la concesionaria, por cuanto estiman que existirían antecedentes suficientes que permitirían presumir una posible afectación de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. En particular, la Consejera Covarrubias funda su voto en que este tipo de publicidad puede fomentar una sexualidad irresponsable entre quienes tienen un grado de comprensión al respecto, pero aún incompleto y en proceso de desarrollo.

12. SE DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIAS DEDUCIDAS EN CONTRA DE MEGAMEDIA S.A. POR LA EXHIBICIÓN, EL DÍA 24 DE ABRIL DE 2023, DEL PROGRAMA “MUCHO GUSTO”; Y B) NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-13110, DENUNCIAS CAS-77527-Q4Q2F4, CAS-77420-W5D6D7 Y CAS-77488-B2D0L9).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, a solicitud del Consejo, el Departamento de Fiscalización y Supervisión realizó una nueva revisión de los antecedentes del caso C-13110, correspondiente al programa “Mucho Gusto” exhibido el 24 de abril de 2023, incluido en el Informe de Denuncias Archivadas N° 03/2023, conocido en sesión ordinaria del 28 de agosto de 2023. Las denuncias son del siguiente tenor:
 1. “En la edición del lunes 24 de abril, este matinal, junto con los matinales Buenos Días a Todos de TVN y Contigo en la Mañana de Chilevisión, transmitieron en vivo y en directo un funeral narco en la comuna de Pedro Aguirre Cerda en la Región Metropolitana de Santiago. Esta transmisión, constituye una incoherencia con el mensaje que se quiere transmitir al televidente como la lucha contra el narcotráfico y la delincuencia, además de fomentar la violencia con esta transmisión”. CAS-77527-Q4Q2F4;
 2. “Denuncio por mostrar funeral narco. Una estupidez por dar ese tipo de cobertura”. CAS-77420-W5D6D7;
 3. “Muestran durante toda la jornada la violencia excesiva de un funeral narco, donde dan detalles y generan morbo, de actos delictuales, generando atención que no favorece el desarrollo de la sociedad, ni el buen ejemplo para los niños y adolescentes que ven la cobertura y show de un acto delictual. Morboso”. CAS-77488-B2D0L9;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia anteriormente señalada, lo cual consta en su Informe de Caso C-13110, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Mucho Gusto” corresponde a un programa misceláneo que incluye, entre otros, despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, y diferentes segmentos de conversación. La conducción se encuentra a cargo de los periodistas Karen Doggenweiler y José Antonio Neme;

SEGUNDO: Que, durante la emisión fiscalizada, de 24 de abril de 2023, se aborda información noticiosa a través de un enlace en directo en los siguientes términos:

Secuencia 1: La periodista Cinthia Córdoba se encuentra en directo desde el Centro de Santiago, cubriendo el lanzamiento del Plan “Calles sin Violencia” presentado por el Gobierno. En su transmisión, la periodista entrevista a la delegada presidencial Constanza Martínez, quien se refiere a los ejes principales que rigen la estrategia del plan de seguridad. Además, aborda la preocupante situación que enfrenta la comuna de Pedro Aguirre Cerda debido a un funeral relacionado con el narcotráfico. La comunidad se encuentra inquieta, y tanto la policía como el municipio han movilizado recursos para garantizar la seguridad de los residentes. La delegada señala que, a pesar de que la comuna no forma parte del plan de seguridad, se ha coordinado con las autoridades policiales para proteger a los habitantes en relación con dicho funeral.

Desde el estudio, José Antonio Neme cuestiona la relevancia otorgada a este tipo de funerales, argumentando que se les está dando una importancia desmedida. Lo ve como una especie de concesión del Estado al narcotráfico, ya que la paralización de la comuna, que incluye la suspensión de clases y el cierre de centros de atención primaria, otorga a estos eventos un estatus especial, institucionalizando estas ceremonias. Afirma que no debería darse un despliegue similar a un funeral relacionado con el narcotráfico como si fuera un funeral de Estado. Expresa: “Reconocerles a los narcos el derecho a tener casi un funeral de Estado me parece una señal muy negativa sobre la integridad del Estado en este asunto”.

Secuencia 2: El programa transmite en directo la salida del cortejo fúnebre hacia el Cementerio Metropolitano, así como la presencia del alcalde Luis Astudillo en la municipalidad de Pedro Aguirre Cerda. La pantalla se divide en varias secciones que muestran el cortejo fúnebre, el alcalde y una imagen de Moisés Gallardo, el hombre que se cree falleció en Italia y que tenía vínculos con el narcotráfico.

En pantalla, aparece el letrero: “PARTIÓ CORTEJO FÚNEBRE DE LANZA INTERNACIONAL”. Luego de que el periodista Julio Ahumada informa sobre el despliegue policial de Carabineros para garantizar la seguridad, la conductora Karen Doggenweiler argumenta que este despliegue se ha realizado para proteger a las personas y prevenir cualquier riesgo que puedan correr. También destaca la importancia de la información que Carabineros pueda recopilar en estos funerales relacionados con el narcotráfico, ya que existen registros de lanzamientos de fuegos artificiales en tales situaciones. El alcalde, que permanece en silencio a las afueras del municipio, asiente con la cabeza. El conductor José Antonio Neme agrega que el alcalde se muestra abrumado y desesperanzado en su respuesta inicial, y sugiere que esto puede ser un patrón común entre los alcaldes del país. El alcalde ha denunciado la falta de apoyo por parte de la delegación regional y los problemas estructurales en la coordinación. Neme comenta de manera gráfica que esto podría llevar a situaciones extremas, como un alcalde desmayado o una comuna sin líder.

El alcalde responde que encontrará la fuerza para seguir defendiendo a su comunidad y que los hechos hablan por sí solos. Critica la falta de coordinación de la delegación presidencial y la pesadilla que experimenta la comunidad debido a estos eventos. El conductor señala que los gobiernos no han sido capaces de abordar eficazmente estos temas, y las personas en sus hogares comparten esta preocupación, considerando que la política de seguridad pública está fuera de control y que las personas responsables no comprenden completamente la situación.

El abogado Alberto Precht menciona un libro titulado “Respuesta Internacional al Crimen Organizado” que recopila las mejores prácticas en Europa y sugiere que, si no fuera por la manera en que se aborda este tipo de funerales, estos eventos no serían tan notorios.

José Antonio Neme concluye destacando que, aunque no están transmitiendo el funeral en

sí, están haciendo una crítica ciudadana a la paralización de una comuna en pleno día laborable debido a un evento relacionado con el narcotráfico;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra consagrado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile, y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, de conformidad con la ley.

Por su parte, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴⁰ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Enseguida cabe tener presente que, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴¹ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁴², establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”*, señalando en forma expresa en la letra f) de su artículo 30 que se reputan como hechos de interés público de una persona aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

SÉPTIMO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades⁴³, distinguiendo la existencia de un *“... derecho de informar y de expresarse”* y otro a recibir información (STC 226/1995). *“La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)”*⁴⁴; teniendo derecho quien

⁴⁰ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

⁴¹ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

⁴² Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

⁴³ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

⁴⁴ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva⁴⁵, a partir del momento en que la información es difundida;

OCTAVO: Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina⁴⁶, haciendo eco de lo referido por el Tribunal Constitucional, ha señalado: «*La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional*»;

NOVENO: Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina⁴⁷ también ha referido: «*La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto*»; o que «*Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa ...*» por lo que, reiterando lo referido en el considerando precedente, «*Solo la información veraz es merecedora de protección constitucional*»;

DÉCIMO: Que, a este respecto, cabe destacar lo referido por la jurisprudencia comparada⁴⁸: «*El derecho a recibir información veraz tiene como características esenciales estar dirigido a los ciudadanos en general al objeto de que puedan formar sus convicciones, ponderando opiniones divergentes e incluso contradictorias y participar así de la discusión relativa a los asuntos públicos; es decir, se trata de un derecho que nada tiene que ver con los controles políticos que las leyes atribuyen a las Asambleas Legislativas y a sus miembros sobre la acción del gobierno, en el seno de sus relaciones institucionales con el poder ejecutivo*»;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de igual modo, ésta también ha referido «*... el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático*»⁴⁹;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO TERCERO: Que, las denuncias en contra de la concesionaria dicen relación con el tratamiento informativo a la cobertura del funeral de una persona de nacionalidad chilena con un gran prontuario criminal en Italia, que a juicio de los denunciantes no aportaría mayor información, sino que únicamente incitaría a los delincuentes a cometer más delitos, y se aumentaría en los televidentes la sensación de peligro;

DÉCIMO CUARTO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a la libertad de expresión, dio cuenta de un hecho de interés general que dice relación con el funeral de una persona con un amplio prontuario criminal en Italia y que habría fallecido en dicho país, y cuyos restos habrían sido repatriados a nuestro país, generando un operativo policial el día del velatorio y posterior sepelio hasta el cementerio.

⁴⁵ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

⁴⁶ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

⁴⁷ Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

⁴⁸ Sentencia Tribunal Constitucional Español 220/1991, FJ 4°, citada en Rubio Llorente, Francisco “Derechos fundamentales y principios constitucionales, doctrina jurisprudencial”, Edit. Ariel S.A., Barcelona, España, 1995, p. 205.

⁴⁹ Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

Además, cabe hacer presente que no se exhiben imágenes con contenido excesivamente violento durante el programa. Las imágenes relacionadas con el narco-funeral muestran el lanzamiento de fuegos artificiales durante el velorio de Moisés Gallardo, así como un memorial dispuesto en una vereda y distintas fotografías donde aparece posando en Italia. Dichas imágenes acompañan algunas de las entrevistas realizadas.

Por otra parte, no se observan comentarios que inciten a la violencia o que la avalen. El conductor del programa, José Antonio Neme, plantea en varias oportunidades durante el programa que no está de acuerdo con el despliegue policial que se ha hecho en torno al funeral narco que ocurre en la comuna de Pedro Aguirre Cerda, por considerar que al hacerlo se estaría institucionalizando este tipo de funerales, por lo que no se le debería dar relevancia.

En este mismo orden de ideas, si bien se muestran imágenes de una parte del sepelio, esto se hace para dar a conocer el despliegue policial que hay en torno a él, quedando en segundo plano el propio cortejo, dejando lugar al análisis crítico que se realiza respecto a la forma en que el Gobierno ha permitido la realización de un funeral narco en un día hábil, teniendo que suspender clases, cerrar un consultorio y disponer de gran contingente policial para resguardar la salud integral de las personas.

Expuesto lo anterior, es posible sostener que el hecho informado es de interés público, y que la concesionaria, al dar cuenta de este suceso reciente, cumplió con el rol de informar en su calidad de medio de comunicación social.

En virtud de estas consideraciones, la concesionaria, que detenta la calidad de medio de comunicación social, se encontraba cumpliendo un rol social informativo, ejerciendo de esta forma la libertad que le reconoce nuestro ordenamiento jurídico de emitir opinión y de informar sin censura previa, en sintonía con el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República.

Por lo anterior, no se vislumbran elementos suficientes para suponer una posible infracción al deber de funcionar correctamente por parte de la concesionaria;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, declarar: a) sin lugar las denuncias CAS-77527-Q4Q2F4, CAS-77420-W5D6D7 y CAS-77488-B2D0L9, presentadas en contra de Megamedia S.A. por la exhibición, el día 24 de abril de 2023, de un enlace en directo del programa “Mucho Gusto”, por no vislumbrar antecedentes suficientes que permitan presumir un posible incumplimiento por parte de la concesionaria de su deber de *funcionar correctamente*; y b) no incoar procedimiento sancionatorio en contra de la concesionaria referida por los contenidos fiscalizados, y archivar los antecedentes.

13. **SE DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA EN CONTRA DE MEGAMEDIA S.A. POR LA EMISIÓN DE LA TELESERIE “JUEGO DE ILUSIONES” EL DÍA 27 DE ABRIL DE 2023 (INFORME DE CASO C-13127, DENUNCIA CAS-77550-Y1C9D5).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, se ha recibido una denuncia en contra de Megamedia S.A. por la emisión de la teleserie “Juego de Ilusiones” el día 27 de abril de 2023, y cuyo desarchivo se solicitó en sesión de Consejo de 28 de agosto de 2023. El tenor literal de la denuncia es el siguiente:

“Programa catalogado como familiar ya que se emite en pleno horario de almuerzo, exhibe escenas de sexo implícito, semidesnudos, etc. Tengo una pequeña de 5 años y a pesar que me gusta la novela debo apagar el tv ya que el contenido no está acorde a la hora de emisión. Sugiero cambiar a horario nocturno o limitar el contenido sexual”. CAS-77550-Y1C9D5;

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia anteriormente señalada, lo cual consta en su Informe de Caso C-13127, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a la emisión de un capítulo de la teleserie “Juego de Ilusiones” transmitido por Megamedia S.A. el día 27 de abril de 2023, entre las 14:47 y las 16:26 horas.

La trama de la teleserie relata la historia de Mariana Nazir (Carolina Arregui) que, tras la muerte de su padre, Nadir Nazir (Hugo Medina), descubre que su mejor amiga, Victoria Morán (Alejandra Fosalba), tiene una relación con su marido, Julián Mardones (Julio Milostich), y que su matrimonio fue concertado a través de un acuerdo prenupcial. La protagonista, tras enterarse de la verdad, decide vengarse y encerrar a su marido en una habitación secreta de su hogar; y con la desaparición de él, ingresa en la trama su hermano gemelo Guillermo Mardones (también interpretado por Julio Milostich) quien asumirá un rol protagónico;

SEGUNDO: Que, en el episodio visualizado, particularmente en una compilación audiovisual que consta de algunos momentos relevantes del capítulo anterior, es exhibida una circunstancia dramática que muestra a la protagonista de la telenovela, Mariana Nazir, durmiendo plácidamente en una cama en su habitación. La situación deriva a una pesadilla que el personaje tiene con su marido, Julián, a quien mantiene en cautiverio en una pieza oculta en el sótano de su casa. La escena del sueño visibiliza a Julián encadenado sobre su cama y vistiendo un overol. Él empuña una parte de la cadena y le pregunta, en un tono amenazante, por qué razón lo encadenó. Ella se asusta, alejándose hacia atrás, sin salir de la cama. La escena culmina mostrando a Mariana perturbada tras despertar con sobresaltos de la pesadilla. Toma su teléfono móvil del velador, se pone una bata y sale de la habitación;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° inciso cuarto de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

SÉPTIMO: Que, la denuncia plantea que en el capítulo fiscalizado de la telenovela “Juego de Ilusiones” emitido por Megamedia S.A. el día 27 de abril de 2023, se habrían exhibido escenas de sexo implícito y semidesnudos no aptas para menores de edad;

OCTAVO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo

su derecho a expresarse libremente, transmitió la telenovela “Juego de Ilusiones” el día 27 de abril de 2023.

En una de las escenas fiscalizadas se aprecia que Mariana, agobiada por una sensación de culpa, tiene una pesadilla con su marido. Julián aparece en su sueño encadenado sobre la cama de la habitación que otrora compartieron, quien le exige explicaciones acerca del encierro y su privación forzada de libertad. La situación estaría revestida de un tinte onírico y desprovista de un acercamiento corporal entre ambos personajes.

Efectuado un análisis de los contenidos denunciados, se estima que en su exhibición no se advierten contenidos que resulten inapropiados para ser visionados por una audiencia en formación, atendido que no se detectaron escenas de encuentros sexuales explícitos, por lo que no se observan elementos que faciliten la identificación a niños, niñas y adolescentes con aspectos ajenos a su propia etapa de desarrollo.

En virtud de lo señalado anteriormente y del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, razón por la cual constituye un legítimo ejercicio, entre otras, de la libertad de expresión de la concesionaria.

En consecuencia, no se aprecian elementos suficientes que permitan presumir que habrían sido colocados en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos protegidos por la normativa que regula las emisiones de televisión, y que este organismo autónomo se encuentra llamado a cautelar;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, declarar: a) sin lugar la denuncia CAS-77550-Y1C9D5, presentada en contra de Megamedia S.A. por la exhibición del capítulo de la teleserie “Juego de Ilusiones” del día 27 de abril de 2023, por no vislumbrar antecedentes suficientes que permitan presumir un posible incumplimiento por parte de la concesionaria de su deber de *funcionar correctamente*; y b) no incoar procedimiento sancionatorio en contra de la concesionaria referida por los contenidos fiscalizados, y archivar los antecedentes.

14. INFORME DE CASO C-13137, PROGRAMA “TELETRECE TARDE”, EMITIDO POR CANAL 13 SPA EL DÍA 30 DE ABRIL DE 2023.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo acordó postergar el conocimiento, vista y resolución del punto 14 de la Tabla para una próxima sesión ordinaria, a fin de verlo en dicha instancia con un eventual informe de caso sobre los mismos contenidos que pudieran haber sido emitidos en el noticiero central de Canal 13 SpA del 30 de abril de 2023, a cuyo efecto faculta al Presidente para solicitar de inmediato a dicha concesionaria los antecedentes sobre el particular.

15. INFORME SOBRE CUMPLIMIENTO DE SEÑALIZACIÓN HORARIA PERÍODO JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE 2023.

El Consejo Nacional de Televisión tomó conocimiento del informe elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión, en donde fueron monitoreadas las transmisiones de las siguientes concesionarias de televisión: Telecanal (Canal Dos S.A.); La Red (Compañía Chilena de Televisión S.A.); TV+ (TV MÁS SpA); TVN (Televisión Nacional de Chile); Megamedia S.A. (Mega); Universidad de Chile (a través de Red de Televisión Chilevisión S.A.) y Canal 13 (Canal 13 SpA), en lo que respecta a constatar el cumplimiento de su deber de desplegar una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, el que fue aprobado por la unanimidad de los Consejeros presentes. Sobre la base del mismo informe, adoptó los siguientes acuerdos:

15.1 FORMULAR CARGO A TV MÁS SpA POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE

INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN DURANTE EL MES DE SEPTIEMBRE DE 2023. (INFORME DE SEÑALIZACIÓN HORARIA DE CONCESIONARIAS DE TELEVISIÓN ABIERTA PERÍODO JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE 2023).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1° y 12 letra l) de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV monitoreó la señal de la concesionaria TV MÁS SpA durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2023, específicamente en lo que respecta al deber de desplegar una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, lo cual consta en su Informe de Señalización horaria de concesionarias de televisión abierta período julio, agosto y septiembre de 2023, que se ha tenido a la vista; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838 dispone: “... *el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.*”, y que el inciso 4° de la norma precitada establece: “*Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.*”;

SEGUNDO: Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó y publicó en el Diario Oficial el 21 de abril de 2016, las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y que, dentro de sus disposiciones, se encuentra el artículo 2°, que señala: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.”;

TERCERO: Que, todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, que por mandato expreso del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838 el Consejo Nacional de Televisión se encuentra obligado a velar, sin perjuicio de cualquier otra obligación relativa a la protección de la infancia que el Estado de Chile y este Consejo, como órgano del primero, tenga, además, en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño⁵⁰;

CUARTO: Que, revisado el informe aludido en el Vistos II, pudo constatar que la concesionaria fiscalizada habría dado cabal cumplimiento durante el mes de julio y agosto de 2023 en lo referente a desplegar en tiempo y forma el aviso en cuestión;

QUINTO: Que, durante el mes de septiembre de 2023, la concesionaria habría desplegado dicha señalización según se expone en la tabla que se adjunta a continuación:

FECHA	TV+
01-09-23	21:59:05
02-09-23	22:02:38
03-09-23	22:00:13

⁵⁰ Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

04-09-23	21:59:23
05-09-23	21:59:40
06-09-23	21:58:24
07-09-23	21:58:20
08-09-23	21:59:08
09-09-23	22:00:14
10-09-23	22:00:09
11-09-23	21:57:55
12-09-23	21:57:58
13-09-23	21:57:54
14-09-23	21:58:57
15-09-23	21:58:42
16-09-23	22:00:01
17-09-23	21:43:28
18-09-23	21:57:53
19-09-23	22:00:16
20-09-23	21:58:30
21-09-23	21:58:40
22-09-23	21:58:35
23-09-23	22:00:13
24-09-23	21:57:21
25-09-23	21:59:21
26-09-23	21:59:27
27-09-23	21:59:35
28-09-23	21:59:36
29-09-23	22:00:37
30-09-23	22:00:09

SEXTO: Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debe ser exhibida a las 22:00 horas, aceptando para tal efecto un margen de tolerancia de 5 minutos;

SÉPTIMO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, ésta no habría dado cumplimiento a su obligación legal de desplegar en tiempo y forma dicha señalización el día 17 de septiembre de 2023, por lo que presuntamente ella no habría dado cumplimiento a cabalidad al deber de conducta que impone el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla en tiempo y forma la advertencia visual y acústica que indica el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, en la fecha anteriormente referida;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a la concesionaria TV MÁS SpA, en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta el deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de

protección de niños y niñas menores de 18 años y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, el día 17 de septiembre de 2023.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

15.2 **FORMULAR CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A. (CHILEVISIÓN), LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN DURANTE LOS MESES DE AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE 2023. (INFORME DE SEÑALIZACIÓN HORARIA DE CONCESIONARIAS DE TELEVISIÓN ABIERTA PERÍODO JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE 2023).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1° y 12 letra l) de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV monitoreó la señal de la concesionaria Universidad de Chile, durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2023, específicamente en lo que respecta al deber de desplegar, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A. (Chilevisión), una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, lo cual consta en su Informe de Señalización Horaria de concesionarias de televisión abierta periodo julio, agosto y septiembre de 2023, que se ha tenido a la vista; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838 dispone: “... *el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.*”, y que el inciso 4° de la norma precitada establece: “*Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.*”;

SEGUNDO: Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó y publicó en el Diario Oficial el 21 de abril de 2016, las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y que, dentro de sus disposiciones, se encuentra el artículo 2°, que señala: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.*”;

TERCERO: Que, todas las disposiciones anteriormente citadas responden al interés de resguardar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, que por mandato expreso del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838 el Consejo Nacional de Televisión se encuentra obligado a velar, sin perjuicio de cualquier otra obligación relativa a la protección de la infancia que el Estado de Chile y este Consejo, como órgano del primero, tenga, además, en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño⁵¹;

CUARTO: Que, revisado el informe aludido en el Vistos II, pudo constatarse que la concesionaria fiscalizada habría dado cabal cumplimiento durante el mes de julio de 2023 en lo referente a desplegar en tiempo y forma el aviso en cuestión;

⁵¹ Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

QUINTO: Que, durante los meses de agosto y septiembre de 2023, la concesionaria habría desplegado dicha señalización según se expone en la tabla que se adjunta a continuación:

FECHA	UCH/CHV	FECHA	UCH/CHV
01-08-23	NO APARECE	01-09-23	22:00:43
02-08-23	22:04:04	02-09-23	21:58:59
03-08-23	21:58:07	03-09-23	21:57:41
04-08-23	21:57:40	04-09-23	21:59:26
05-08-23	22:02:35	05-09-23	21:58:31
06-08-23	21:59:55	06-09-23	21:59:04
07-08-23	22:01:10	07-09-23	22:06:48
08-08-23	21:57:00	08-09-23	22:02:54
09-08-23	21:59:49	09-09-23	21:57:54
10-08-23	21:59:15	10-09-23	21:59:27
11-08-23	22:00:11	11-09-23	22:00:48
12-08-23	21:58:17	12-09-23	21:58:56
13-08-23	22:57:38	13-09-23	22:02:28
14-08-23	22:01:03	14-09-23	22:03:55
15-08-23	22:01:38	15-09-23	21:59:19
16-08-23	22:03:13	16-09-23	21:57:13
17-08-23	22:05:18	17-09-23	21:59:28
18-08-23	22:02:59	18-09-23	22:02:58
19-08-23	NO APARECE	19-09-23	21:59:21
20-08-23	21:57:00	20-09-23	21:58:15
21-08-23	22:01:26	21-09-23	21:55:18
22-08-23	21:57:22	22-09-23	21:59:50
23-08-23	22:00:47	23-09-23	21:59:17
24-08-23	21:55:39	24-09-23	22:03:04
25-08-23	22:01:31	25-09-23	21:59:54
26-08-23	22:00:02	26-09-23	22:00:26
27-08-23	21:59:15	27-09-23	22:01:50
28-08-23	22:02:14	28-09-23	22:02:49
29-08-23	21:56:02	29-09-23	21:59:58
30-08-23	21:58:43	30-09-23	21:58:29
31-08-23	22:00:08		

SEXTO: Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debe ser exhibida a las 22:00 horas, aceptando para tal efecto un margen de tolerancia de 5 minutos;

SÉPTIMO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, ésta no habría dado cumplimiento a su obligación legal de desplegar en tiempo y forma dicha señalización los días 01 y 19 de agosto y 07 de septiembre, todos de 2023, por lo que presuntamente no habría dado cumplimiento a cabalidad al deber de conducta que impone el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla en tiempo y forma

la advertencia visual y acústica que indica el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto en las fechas anteriormente referidas;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a la concesionaria UNIVERSIDAD DE CHILE, en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A. (CHILEVISIÓN), a lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta el deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, específicamente durante los días 01 y 19 de agosto y 07 de septiembre, todos de 2023.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

- 15.3 **FORMULAR CARGO A CANAL 13 SpA POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN DURANTE EL MES DE AGOSTO DE 2023. (INFORME DE SEÑALIZACIÓN HORARIA DE CONCESIONARIAS DE TELEVISIÓN ABIERTA PERÍODO JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE 2023).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1° y 12 letra l) de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV monitoreó la señal de la concesionaria Canal 13 SpA durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2023, específicamente en lo que respecta al deber de desplegar una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, lo cual consta en su Informe de Señalización horaria de concesionarias de televisión abierta período julio, agosto y septiembre de 2023, que se ha tenido a la vista; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838 dispone: “... *el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.*”, y que el inciso 4° de la norma precitada establece: “*Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.*”;

SEGUNDO: Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó y publicó en el Diario Oficial el 21 de abril de 2016, las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y que, dentro de sus disposiciones, se encuentra el artículo 2°, que señala: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.*”;

TERCERO: Que, todas las disposiciones anteriormente citadas responden al interés de resguardar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, que por mandato expreso del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838 el Consejo Nacional de Televisión se encuentra obligado a velar, sin perjuicio de cualquier otra obligación relativa a la protección de la infancia que el Estado de Chile y este Consejo, como órgano del primero, tenga, además, en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño⁵²;

CUARTO: Que, revisado el informe aludido en el Vistos II, pudo constatarse que la concesionaria fiscalizada habría dado cabal cumplimiento durante el mes de julio y septiembre de 2023 en lo referente a desplegar en tiempo y forma el aviso en cuestión;

QUINTO: Que, durante el mes de agosto de 2023, la concesionaria habría desplegado dicha señalización según se expone en la tabla que se adjunta a continuación:

FECHA	CANAL 13
01-08-23	21:59:37
02-08-23	22:02:56
03-08-23	22:02:34
04-08-23	22:06:22
05-08-23	22:03:12
06-08-23	22:04:26
07-08-23	22:02:49
08-08-23	21:58:20
09-08-23	21:59:12
10-08-23	21:57:15
11-08-23	21:57:35
12-08-23	21:56:05
13-08-23	22:58:14
14-08-23	21:55:58
15-08-23	21:55:58
16-08-23	21:59:36
17-08-23	21:57:37
18-08-23	21:58:02
19-08-23	21:59:00
20-08-23	22:04:55
21-08-23	21:57:56
22-08-23	21:59:56
23-08-23	21:59:54
24-08-23	22:01:45
25-08-23	21:55:56
26-08-23	21:55:14
27-08-23	22:03:19
28-08-23	22:03:10
29-08-23	22:03:34
30-08-23	22:05:27

⁵² Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

SEXTO: Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debe ser exhibida a las 22:00 horas, aceptando para tal efecto un margen de tolerancia de 5 minutos;

SÉPTIMO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, ésta no habría dado cumplimiento a su obligación legal de desplegar en tiempo y forma dicha señalización el día 04 de agosto de 2023, por lo que presuntamente ella no habría dado cumplimiento a cabalidad al deber de conducta que impone el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla en tiempo y forma la advertencia visual y acústica que indica el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto en la fecha anteriormente referida;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargos a la concesionaria Canal 13 SpA, en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta el deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comuniquen el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto el día 04 de agosto de 2023.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

16. INFORME DE DENUNCIAS PROPUESTAS PARA ARCHIVO N° 5 DE 2023.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo Nacional de Televisión aprueba el Informe de Denuncias Propuestas para Archivo N° 5/2023, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión.

17. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANALES.

Oídos y revisados los reportes de denuncias de las semanas del 28 de septiembre al 04 de octubre y del 05 al 11 de octubre de 2023, elaborados por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo, a solicitud de la Consejera Carolina Dell'Oro, acordó priorizar las denuncias en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa "Gran Hermano" el domingo 01 de octubre de 2023.

Se levantó la sesión a las 14:37 horas.